
Comité para el
Estudio de la Asignación de
Abogados y Abogadas de Oficio

Marzo 2005

Volumen I

INFORME

Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio

Volumen I

9 DE MARZO DE 2005

COMITÉ PARA EL ESTUDIO DE LA ASIGNACION DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO
APARTADO 191067
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1067

HON. DOLORES R. DE OROÑOZ , PRESIDENTA
LCDO. LUIS F. CAMACHO BOTET
LCDO. FEDERICO RENTAS RODRÍGUEZ
LCDO. JULIO FONTANET MALDONADO
HON. CARLOS A. CABÁN GARCÍA
PROF. EFRÉN RIVERA RAMOS
LCDA. LIRIO BERNAL SÁNCHEZ
LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES
HON. PEDRO G. GOYCO AMADOR

LCDO. ADRIÁN SÁNCHEZ PAGÁN
SECRETARIO EJECUTIVO

(787) 474-3776
Fax (787) 294-1835

4 de marzo de 2005

Hon. Federico Hernández Denton
Juez Presidente
Tribunal supremo de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico


Estimado señor Presidente:

El Comité Para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, nombrado por el Tribunal Supremo para estudiar la implantación del Reglamento Para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, así como todo el aspecto relacionado con la representación legal de los indigentes en los procedimientos de naturaleza penal, en cumplimiento con la encomienda dada, respetuosamente somete su informe.

El Comité ha recopilado la información pertinente a dicha evaluación, ha realizado un análisis de la misma y rinde su trabajo, el cual contiene los hallazgos resultantes de dicho estudio y evaluación y sus conclusiones y recomendaciones a los fines antes mencionados.

Agradecemos al Tribunal Supremo la oportunidad que nos ha brindado de contribuir al mejoramiento del sistema de representación legal a indigentes en nuestra patria y de ser partícipes de la visión futurista de la Rama Judicial de Puerto Rico de hacer justicia para todos.

Respetuosamente sometido,



Hon. Dolores R. de Oronoz
Presidenta



Luis F. Camacho Botet



Lcdo. Federico Rentas Rodriguez



Lcdo. Julio Fontanet Maldonado



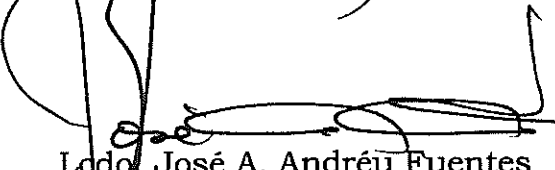
Hon. Carlos A. Cabán García




Prof. Efrén Rivera Ramos



Lcda. Lirio Bernal Sánchez



Lcdo. José A. Andréu Fuentes



Hon. Pedro G. Goyco Amador

Anejos

TABLA DE CONTENIDO

Prefacio.....	i
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ÁMBITO Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO.....	4
A. Informes Anuales.....	4
B. Reuniones Ejecutivas y Vistas Públicas.....	5
C. Otras jurisdicciones.....	13
III. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.....	14
A. Bases Constitucionales y Jurisprudenciales.....	14
B. Defensor Público.....	16
C. Reglas de Procedimiento Criminal y otras Fuentes de Derecho.....	18
D. Enfoques Jurisprudenciales en la Asignación de Abogados(as) de Oficio.....	24
(1) <u>Pueblo v. Plata</u> , 36 D.P.R. 590 (1927).....	24
(2) <u>Pueblo v. Gordon</u> , 113 DPR 106 (1982).....	25
(3) <u>Pueblo v. Padilla Flores</u> , 127 D.P.R. 698 (1991).....	25
(4) <u>Ramos Acevedo v. Tribunal Superior</u> , 133 D.P.R. 599 (1993)	26
(5) <u>Pueblo v. Morales</u> , 150 DP.R. 123 (2000).....	33
(6) <u>In Re Rodríguez Santiago</u> , 2002 T.S.P.R. 74, 157 D.P.R. ____ (2002), 2002 J.T.S. 78.....	34
(7) <u>In Re García Muñoz</u> , 2003 T.S.P.R. 175, 160 D.P.R. ____ (2003), 2003 J.T.S. 177.....	36

IV.	VISIÓN GENERAL: SISTEMAS DE ASISTENCIA LEGAL A PERSONAS INDIGENTES ACUSADAS DE DELITO EN JURISDICCIONES NORTEAMERICANAS	38
A.	Sistemas.....	38
B.	Administración de los Programas.....	43
C.	Fondos para Sufragar los Programas.....	45
D.	Compensación.....	46
E.	Sistema Federal.....	47
F.	Estándares de la Asociación Americana de Abogados.....	48
V.	REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL.....	49
A.	Antecedentes.....	49
B.	Disposiciones del Reglamento.....	51
	(1) Alcance e Interpretación.....	51
	(2) Administración del Sistema de Selección.....	52
	(3) Procedimientos para la Determinación de Indigencia.....	54
	(4) Nombramiento del Abogado o la Abogada de Oficio.....	55
	(5) Compensación por la Gestión de Oficio, Remuneración por Servicios y Reembolso de Gastos.....	56
VI.	EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO.....	58
A.	Las Listas de Abogados o Abogadas a ser Designados de Oficio	58
B.	Administración del Sistema en las Regiones Judiciales.....	61
C.	Volumen de Casos de Oficio.....	64

(1)	Casos de Delitos Graves.....	71
(2)	Casos de Menores.....	71
(3)	Casos de Delitos Menos Graves.....	72
(4)	Apelaciones.....	73
D.	Compensación por los Servicios y Reembolso de Gastos.....	76
E.	Indigencia.....	79
F.	Satisfacción con el Sistema	82
(1)	Abogados(as) que se Dedican a la Práctica Criminal.....	82
(2)	Clientela.....	86
G.	Fondos que sufragan el Sistema	86
H	Conflicto de Intereses.....	91
I.	Conclusiones	92
VII.	RECOMENDACIONES.....	103
A.	Obligación del Estado de Proveer Asistencia Legal a Acusados Indigentes	103
B.	Sistema de Asistencia Legal a Personas Indigentes Imputadas de Delito o Faltas.....	106
(1)†	Sistema Primario.....	106
(2)	Sistema de Representación Legal Compensada.....	106
C.	Medidas Transitorias.....	109
(1)	Tribunal Supremo.....	109
(2)	Sociedad para la Asistencia Legal.....	116
D.	Otras Recomendaciones.....	117

PREFACIO

El Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio desea hacer constar el esfuerzo y contribución de todas las personas que colaboraron en las distintas fases de la preparación de este informe.

La información obtenida de las entrevistas con los Jueces y Juezas Administradores(as) de nuestro sistema judicial fue extremadamente valiosa. Consignamos nuestro agradecimiento a las siguientes personas, quienes administraban las Regiones Judiciales en esos momentos: el Hon. Ramón Domenech Maldonado, Juez Administrador de la Región Judicial de Aibonito; el Hon. Héctor J. Conty Pérez, Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla; el Hon. Rafael A. Flores Díaz, Juez Administrador de la Región Judicial de Arecibo; la Hon. Sonia I. Vélez Colón, Jueza Administradora de la Región Judicial de Bayamón; el Hon. Rubén Torres Dávila, Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas; la Hon. Maritza Ramos Mercado, Jueza Administradora de la Región Judicial de Carolina; la Hon. Berta Mainardi Peralta, Jueza Administradora de la Región Judicial de Fajardo; la Hon. Isabel Llompart Zeno, Jueza Administradora de la Región Judicial de Guayama; el Hon. Carlos A. Cabán García, Juez Administrador de la Región Judicial de Humacao; el Hon. Carlos Q. Ramírez Ríos, Juez Administrador de la Región Judicial de Mayagüez; el Hon. Luis Rivera Román, Juez Administrador de la Región Judicial de Ponce; el Hon. Heriberto Sepúlveda

Santiago, Juez Administrador de la Región Judicial de San Juan y el Hon. Francisco Báez Nazario, Juez Administrador de la Región Judicial de Utuado.

Agradecemos también las excelentes aportaciones de otros jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y de otros(as) funcionarios(as) de los Centros Judiciales, quienes dispensaron de su tiempo para ayudarnos a recopilar información sobre la instrumentación del sistema de oficio en su región.

Destacamos la colaboración de los(as) Presidentes(as) de las Delegaciones del Colegio de Abogados en las distintas regiones judiciales, quienes desplegaron gran sentido de responsabilidad aportando sus puntos de vistas sobre aspectos importantes del sistema bajo estudio y colaboraron para que los miembros de sus respectivas delegaciones hicieran valiosas contribuciones en las vistas públicas celebradas.

La cooperación de los Secretarios Ejecutivos del Comité, el Lcdo. Miguel Ortiz Calero y el Lcdo. Adrián Sánchez Pagán, fue inconmesurable. El trabajo secretarial estuvo a cargo de la Sra. Priscila Pérez, quien merece reconocimiento por su eficiencia y laboriosidad.

Al personal de la Oficina de la Administración de los Tribunales, nuestro agradecimiento por su efectiva colaboración.

A todos los jueces, juezas, fiscales, abogados(as) de la práctica privada, abogados(as) de asistencia legal, profesores de derecho, funcionarios judiciales

y a todas las personas que en una u otra forma colaboraron en este informe, nuestro más profundo reconocimiento. Sus experiencias, críticas y sugerencias en relación con el sistema de abogados(as) de oficio nos permitió tener una visión abarcadora del tema en nuestro proceso de estudio y análisis. Muchas de las recomendaciones fueron acogidas y están consignadas en el informe que presentamos.

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de junio de 1998 el Tribunal Supremo promulgó el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. El Reglamento entró en vigor el 1ro. de julio de 1998. Su propósito fue establecer un sistema uniforme para la asignación de abogados o abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal, cuando la persona sometida a tal procedimiento fuera indigente, no pudiera ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal, por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. u otra entidad análoga y no hubiera renunciado expresamente a su derecho a asistencia de abogado(a).

En mayo de 2002, a cuatro años de su implantación, se celebró la Vigésimo Segunda Conferencia Judicial de Puerto Rico, simultáneamente con el Primer Congreso de Acceso a la Justicia en Puerto Rico. Uno de los tópicos discutidos por el plenario de dicha Conferencia fue el Canon Primero del Código de Etica Profesional. Ello en lo relativo a la obligación de los abogados --impúestale por el mismo-- de representación de oficio en los procedimientos de naturaleza penal en aquellos casos que por razón de indigencia el acusado no pueda contratar representación legal que le asista y que por motivo de conflicto no pueda ser representado por la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico.

Durante la referida sesión plenaria se comprobó la necesidad de efectuar una evaluación de la efectividad del sistema de abogados(as) de oficio creado en virtud del Reglamento de 1998.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo resolvió crear un comité para estudiar la implantación del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio. Se le encomendó al comité que recopilara toda la información pertinente, realizara un análisis de la misma y rindiera un informe al Tribunal Supremo con los hallazgos resultantes del estudio y con las conclusiones y recomendaciones procedentes.

El 30 de septiembre de 2003, mediante la Resolución EM-2002-4 el Tribunal Supremo constituyó el Comité, compuesto por las siguientes personas:

1. Hon. Dolores Rodríguez de Oronoz, Presidenta
2. Lcdo. Luis F. Camacho Botet
3. Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
4. Lcdo. Arturo Luis Dávila Toro¹
5. Hon. Carlos Rivera Martínez²
6. Hon. Carlos A. Cabán García
7. Prof. Efrén Rivera Ramos

¹ Mediante Resolución Núm. EN-2004-1 de 28 de enero de 2004 se sustituyó al Lcdo. Arturo Luis Dávila Toro, quien renunció a la Presidencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, por el Lcdo. Carlos Mondríguez Torres. El 28 de septiembre de 2004, mediante Resolución Núm. EN-2004-6, se sustituyó al Lcdo. Carlos Mondríguez Torres por el Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, actual Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Véase Anejos 1, 2 y 4.

² Mediante Resolución Núm. EN-2004-4 de 8 de junio de 2004, el Tribunal Supremo aceptó la renuncia del Hon. Carlos Rivera Martínez como miembro del Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio. Véase Anejo 3.

8. Hon. Lirio Bernal Sánchez
9. Lcdo. José A. Andréu Fuentes
10. Hon. Pedro G. Goyco Amador

El comité ha concluido su evaluación del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio y el análisis sobre su implantación. Presenta su informe al Tribunal Supremo confiado en que el trabajo realizado genere una fructífera discusión que redunde no sólo en el mejoramiento del sistema de representación legal a indigentes acusados de delito sino también en el mejoramiento y accesibilidad de los servicios que brinda la Rama Judicial a la ciudadanía.

II. ÁMBITO Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

El Comité acordó hacer una evaluación exhaustiva del tema bajo estudio que incluyera lo siguiente: el análisis de los informes rendidos por los Jueces Administradores de 1998 al presente, la opinión de los miembros de la profesión legal, el sentir de los jueces, juezas y funcionarios judiciales que administran el sistema y la recopilación de información sobre los sistemas de asistencia legal a indigentes acusados de delito en otras jurisdicciones.

A. Informes Anuales

El Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio, en sus Reglas 11 y 12 requiere que los Jueces y Juezas Administradores(as) sometan a la Oficina de Administración de los Tribunales un informe anual sobre las asignaciones de abogados(as) de oficio. El informe debía presentarse no más tarde del 1ro. de agosto del año fiscal siguiente al que se refiere su contenido.

Cada informe anual debía contener la siguiente información:

- Procedimientos de naturaleza penal en los que la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. o cualquier otro organismo análogo asumió la representación de indigentes.

- Procedimientos de naturaleza penal en los que el tribunal asignó abogados o abogadas de oficio para la representación de indigentes.

- Detalle de fondos aprobados para la compensación de abogados o abogadas de oficio durante ese año fiscal. Para cada representante legal asignado o asignada debía indicarse el nombre, número de colegiación, cantidad de procedimientos a los que fue asignado, cantidad de horas

compensadas por servicios prestados y gastos en que incurrió, y total del pago aprobado.

- Recomendaciones para mejorar el funcionamiento del sistema de asignación de abogados o abogadas de oficio de su región judicial.

Se acordó solicitar a la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante Oficina de Administración de los Tribunales u OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES) todos los informes anuales rendidos por los Jueces y Juezas Administradores(as) de las Regiones Judiciales a partir de agosto de 1999, fecha en que debía rendirse el primer informe.

Acordó, además, solicitar a la Oficina de Administración de los Tribunales información sobre el sistema de compensación a los abogados(as) de oficio y sobre el costo del sistema en los años bajo estudio.

B. Reuniones Ejecutivas y Vistas Públicas

Para conocer de primera mano el funcionamiento del sistema en cada región judicial, el Comité decidió celebrar reuniones ejecutivas en cada región con el Juez o Jueza Administrador(a); con el Juez(a) Coordinador de vistas preliminares y con el personal judicial que administra o interviene en el proceso de la asignación de abogado(a) de oficio.

Siendo indispensable conocer el sentir de la profesión legal y de la ciudadanía en general el Comité resolvió celebrar vistas públicas en todas las regiones judiciales. Se citaron dichas vistas públicas a través del Juez(a) Administrador(a) y del Presidente de la Delegación del Colegio de Abogados en la región, quienes respectivamente colocaron avisos en los

tablones de información de los Centros Judiciales y citaron personalmente a los miembros de la profesión legal. Por otro lado, el Fiscal General Pedro G. Goyco y el Lcdo. Federico Rentas solicitaron a los miembros del Ministerio Público y de la Sociedad Para la Asistencia Legal que comparecieran a las vistas públicas de su región para expresar sus opiniones sobre el sistema de asignaciones de oficio.

A continuación el itinerario de las vistas públicas y las personas que testificaron en las mismas.

Caguas, Vista Pública 28 de enero de 2003

A vista pública celebrada en Caguas comparecieron a deponer:

- Lcda. Elvira Martínez de Portela- Abogada de la práctica privada
- Lcda. Pérez Rosa- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. Angel L. Morales Rodríguez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Pérez Bonilla- Abogado de Asistencia Legal
- Lcda. Lizabeth Lipsett- Fiscal de Distrito
- Lcdo. James Reyes Figueroa- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Lesbia San Antonio Núñez- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. José Velásquez Grau- Presidente de la Delegación de Caguas del Colegio de Abogados
- Lcda. Ruth Aquino García- Abogada de la práctica privada

Bayamón, Vista Pública 25 de febrero de 2003

A vista pública celebrada en Bayamón comparecieron a deponer:

- Lcdo. Aristides Capó Figueroa- Presidente de la Delegación de Bayamón del Colegio de Abogados
- Lcdo. Luis E. Delannoy Solé- ex Presidente de la Delegación del Colegio de Abogados
- Lcda. Lizette Meléndez- Abogada Asistencia Legal
- Lcda. Iris Meléndez Vega- Fiscal
- Lcdo. Israel Hernández González- Director Oficina de Sociedad para la Asistencia Legal en Bayamón
- Lcda. Olga Castellón Miranda- Fiscal
- Lcdo. Edwin Vélez Collazo- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Joseph Deliz Hernández- Abogado de la práctica privada

Guayama, Vista Pública 3 de marzo de 2003

A vista pública celebrada en Guayama comparecieron a deponer:

- Lcdo. Juan Carlos Morales Girona- Presidente de la Delegación de Guayama del Colegio de Abogados.
- Lcda. Cruz Estévez de González- Fiscal de Distrito
- Lcdo. Roland Rivera Acosta- Abogado Asistencial Legal
- Lcdo. Enrique González Marti- Presidente de la Asociación de Abogados de Cayey
- Lcdo. José Colón Pérez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Miguel Laporte González- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Erasmo Rodríguez Vázquez- Abogado de la práctica privada

Humacao, Vista Pública 17 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Humacao comparecieron a deponer:

- Lcdo. Arcelio Maldonado Rodríguez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Julio Luis Castro Velázquez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Juan B. Casillas- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Aponte Aponte- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Ralphie R. Pérez Agosto- Presidente de la Delegación de Humacao del Colegio de Abogados

Carolina, Vista Pública 19 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Carolina comparecieron a deponer:

- Lcdo. Juan A. Del Valle- Presidente de la Delegación de Carolina del Colegio de Abogados
- Lcdo. Edgardo Hernández Vélez- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Leticia Pabón Ortiz- Fiscal

Fajardo, Vista Pública 24 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Fajardo comparecieron a deponer:

- Lcdo. Ricardo Ruiz Díaz- Presidente de la Delegación de Fajardo del Colegio de Abogados
- Lcda. Cruz Estévez- Fiscal
- Lcdo. Efraín Cintrón- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Máximo Molina Fragoso- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Teresita Rivera Alonso- Abogada de la práctica privada

- Lcdo. Alberto Arroyo Cruz- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Francisco Vicentí Asisis- Fiscal
- Lcda. Mildred González- Abogada de la práctica privada
- Lcda. Carmen Benabe- Abogad de la práctica privada
- Lcdo. Jesús Bird Serrano- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Gustavo Quiñónez Pinto- Abogado de la práctica privada

Utuaado, Vista Pública 26 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Utuaado comparecieron a deponer:

- Lcda. Sandra González Maldonado- Procuradora de Relaciones de Familia
- Lcdo. Pedro Anca Marín
- Juez Feliciano- Sala de Investigaciones
- Lcdo. Jorge H. Carrión Ramos- Fiscal

Aibonito, Vista Pública 1ro de julio de 2003

A vista pública celebrada en Aibonito comparecieron a deponer:

- Lcdo. Alfredo Ortiz Rivera- en sustitución del Presidente de la Delegación de Aibonito del Colegio de Abogados, Lcdo. Efraín Torres Rivera
- Lcda. Gloria E. Borges Valero- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. Antonio Ortiz Rodríguez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José A. De la Texera Barnés- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Julio E. Torres- Director Oficina Asistencia Legal

- Lcdo. Francisco J. Ortiz Bonilla- Abogado de la práctica privada

Ponce, Vista Pública 12 de julio de 2003

A vista pública celebrada en Ponce comparecieron a deponer:

- Lcdo. Milton Hernández Cotto- Presidente de la Delegación de Ponce del Colegio de Abogados
- Lcdo. Harry Santos Colondres- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Carlos Pagán Rivera- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Julio c. Silvagnoli Collazo- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Pedro P. Rinaldi- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Frances Rivera- Abogada Asistencia Legal
- Lcda. Margarita Rentas Font- Abogada Asistencia Legal
- Lcdo. José Iguina De La Rosa- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José A. Cangiano- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Edgardo Pérez Gutiérrez- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Carmen Acosta Adrover- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Juan O. Rodríguez López- Abogado de la práctica privada

Aguadilla, Vista Pública 27 de enero de 2004

A vista pública celebrada en Aguadilla comparecieron a deponer:

- Lcdo. José Miguel Pérez Villanueva- Presidente de la Delegación de Aguadilla del Colegio de Abogados

- Lcdo. Néstor García Sotelo- Fiscal de Distrito
- Lcdo. Edwin Barreto Barreto- Director de la Oficina de la Sociedad Para la Asistencia Legal en Aguadilla
- Juez Vera Vera
- Lcda. Mirta Ríos Hernández- Abogada Asistencia Legal y Vice-presidenta de la Delegación de Aguadilla del Colegio de Abogados
- Lcdo. Rufino Jiménez Cardona- Fiscal
- Lcdo. José Abdín Velásquez Pérez- Abogado de la práctica privada

Arecibo, Vista Pública 29 de enero de 2004

A vista pública celebrada en Arecibo comparecieron a deponer:

- Lcdo. Gabriel Rubio Castro- Abogado de la práctica privada en sustitución del Presidente de la Delegación de Arecibo del Colegio de Abogados, Lcdo. Héctor Varela Riestra
- Lcdo. Efraín Ruiz Ruiz- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Gonzalo Iguina Mella- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Alberto Folch Diez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José Manuel De León- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Wilson González Antongiorgi- Fiscal
- Lcdo. Carlos R. Cano Robles- Abogado Asistencia Legal

San Juan, Vista Pública 4 de febrero de 2004

A vista pública celebrada en San Juan comparecieron a deponer:

- Lcdo. Julio Fontanet Maldonado- Profesor de Derecho Penal y Procedimiento Criminal en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

- Lcdo. Rafael García López- Presidente de la Delegación de San Juan del Colegio de Abogados
- Lcdo. Jorge Gordon- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Aponte Martínez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Rogelio Casasú Urrutia- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Russi Dilán- Abogado Asistencia Legal
- Lcdo. José M. Concepción- Director, Oficina Asistencia Legal

Mayagüez, Vista Pública 5 de febrero de 2004

A vista pública celebrada en Mayagüez comparecieron a deponer:

- Lcda. Lourdes Ortiz Pagán- Presidenta de la Delegación de Mayagüez del Colegio de Abogados
- Lcdo. Wilson Cruz Ramírez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Nelson Vélez Lugo- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José López de Victoria Latoni- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Rosa Quintana Claudio- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. Primo Rodríguez Pérez- Abogado Asistencia Legal
- Lcdo. Luis Edward McCamblist Adams- Fiscal
- Lcdo. Luis Alberto González- Abogado Asistencia Legal
- Lcdo. Nelson Gómez Curet- Abogado Asistencia Legal
- Lcda. Damaris Quiñónez Vargas- Abogada de la práctica privada

C. Información de otras jurisdicciones

Por último, el Comité recopiló, con la ayuda del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, información referente a los sistemas que se utilizan en los Estados Unidos para proveer representación legal a personas indigentes acusadas de delito. Este trabajo de investigación se realizó en el ánimo de contar con parámetros adicionales para el análisis del sistema bajo estudio.

Los resultados de estas entrevistas, vistas públicas, estudios e investigaciones se recogen en el análisis efectuado en este informe.

III. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

A. Bases Constitucionales y Jurisprudenciales

Existe un claro e inequívoco mandato constitucional a los efectos de que cualquier imputado de delito tiene derecho a gozar de la asistencia de abogado en todo proceso criminal que se lleve en su contra. El derecho a asistencia de abogado que gozan los puertorriqueños debe sus orígenes, en gran parte, a la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos. Dicha enmienda, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right...to have the Assistance of Counsel for his defense”.

Aunque en sus orígenes, este mandato se le imponía exclusivamente al gobierno federal, véase Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458 (1938), excepto en casos estatales que conllevaran la pena de muerte, Powell v. State of Ala., 287 U.S. 45 (1932), en Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963) y luego en Argersinger v. Hamlin, 407 U.S. 25 (1972), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que la referida garantía constitucional obligaba de igual forma a los estados de la nación. Ello, a través de la Decimocuarta Enmienda, la cual dispone que: “no...State [shall] deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law...” Ahora bien, el desarrollo conceptual de la Sexta Enmienda no se ha limitado a la extensión antes mencionada.

Hoy día, en la jurisdicción norteamericana, el derecho a estar asistido por abogado en todos los procesos criminales se concibe como

parte fundamental del debido proceso de ley y comprende, en síntesis, dos aspectos fundamentales, a saber, el derecho a que la representación legal recibida sea una adecuada y efectiva, U.S. v. Cronin, 466 U.S. 648 (1984), y el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita a los imputados(as) de delito que no cuenten con medios económicos suficientes para contratar abogado. Gideon v. Wainwright, *supra*; Griffin v. State of Ill., 351 U.S. 12 (1956). También, el derecho a estar asistido por un abogado se extiende a lo que se han catalogado como las etapas críticas dentro del proceso criminal que no necesariamente se enmarcan dentro de la celebración del juicio. Estas incluyen la realización de interrogatorios bajo custodia, Escobedo v. State of Ill., 378 U.S. 478 (1964); identificación en rueda de detenidos, U.S. v. Wade, 388 U.S. 218 (1967); y la etapa apelativa del caso, Douglas v. People of State of Cal., 372 U.S. 353 (1963), Evitts v. Lucey, 469 U.S. 387 (1985).

En nuestra jurisdicción, el derecho a estar asistido por abogado en todos los procesos criminales está primordialmente consagrado por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Const. del ELA), la cual reza en parte: “En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho...a tener asistencia de abogado...”.

Al hacer valer este principio acuñado en nuestro más alto estatuto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico “ha mantenido una posición de avanzada, no aventajada por nadie, en materia del derecho de los

acusados a tener asistencia legal". Soto Ramos v. Supert. Granja Penal, 90 D.P.R. 731, 734 (1964). A tales efectos, el Tribunal Supremo ha interpretado liberalmente el concepto de "todos los procesos criminales". Por ejemplo, previo a la adopción de la Const. del ELA y a la jurisprudencia federal sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había reconocido el derecho de un acusado a estar asistido de abogado en el acto del juicio, en la lectura de la acusación y en la lectura de la sentencia. Véase Ex parte Hernández Laureano, 54 D.P.R. 416 (1939). Luego y posterior a 1952, en Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 765 (1965), se resolvió que el derecho a estar asistido por abogado se extendía a la etapa investigativa cuando un sospechoso, en custodia, era interrogado por las autoridades estatales. El Supremo expresó también que el derecho a que el Estado provea un abogado no depende de que el acusado haga una petición a esos efectos. Finalmente, se ha resuelto que el derecho a tener representación legal se extiende a la etapa apelativa, Pueblo v. López Rivera, 89 D.P.R. 791 (1964), al igual que a los casos de menores durante las vistas de aprehensión y determinación de causa probable para radicar una querrela. Pueblo en interés menor F.R.F., 133 D.P.R. 172 (1993).

B. Defensor Público

En nuestra jurisdicción, existe el cargo de defensor público. Éste fue creado mediante la Ley Núm. 91 de 29 de abril de 1940. 4 L.P.R.A. §§

426-429. Según su estatuto constitutivo, la obligación de los defensores públicos es la siguiente:

§ 427. Defensores públicos—Defensa de insolventes

La obligación de los defensores públicos será representar ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el tribunal de apelación a toda persona acusada de delito grave (*felony*) o delito menos grave (*misdemeanor*) que apareje pena mayor de un (1) año y la naturaleza y circunstancias del [sic] cual la corte determine que necesita de los servicios de un abogado, cuando el acusado carezca de los recursos económicos para pagar dichos servicios.

(4 L.P.R.A. § 427).

Para obtener la asistencia del defensor público, el imputado debe “presentar evidencia jurada del estado de su insolvencia y de su imposibilidad de obtener recursos económicos para procurarse los servicios de abogados pudiendo la corte admitir y considerar evidencia jurada en contrario presentada por el fiscal o por cualquier ciudadano”. 4

L.P.R.A. § 428.

Finalmente, la ley del defensor público, respecto a la remuneración de dichos funcionarios, dispone:

§ 429. Defensores públicos—Remuneración

Los defensores públicos serán remunerados por los servicios que presten de acuerdo con las reglas que para la fijación de honorarios prepare y promulgue el Secretario de Justicia, a quien por la presente se le confiere autoridad para ello. La suma que se estime necesaria para llevar a cabo los fines de las secs. 426 a 429 de este título se consignará en el presupuesto general de gastos del Gobierno Estadual.

(4 L.P.R.A. § 429).

C. Reglas de Procedimiento Criminal y otras Fuentes de Derecho

Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico formalizan los aspectos prácticos del derecho a estar asistido por abogado en todos los procesos criminales. A tales efectos, cabe resaltar que los mandatos consagrados en las reglas que ordenan los procedimientos criminales se circunscriben primordialmente a regir la conducta del Estado cuando ante sí se presenta un imputado de delito que no cuenta con medios suficientes para obtener representación legal. Esto es, las Reglas de Procedimiento Criminal, respondiendo al mandato constitucional, establecen un mecanismo para que los tribunales le provean representación legal a todo imputado de delito que no pueda contratar abogado.

El derecho a la asistencia de abogado se reconoce desde etapas tempranas en el proceso penal hasta los procedimientos posteriores a la sentencia. Durante la etapa investigativa, la Regla 252.1(b) y (c), 34 L.P.R.A. Ap. II R. 252.1(b) y (c) ordena que:

“REGLA 252.1. REGLAS A SEGUIRSE AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE DETENIDOS

(a) . . .

(b) Asistencia de abogado. Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que al sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que éste señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. **De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.**

(c) Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos. La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

...” (Énfasis nuestro).

Iniciada la acción penal, la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 6(a), permite que una persona singularizada como el autor o co-autor de un delito, comparezca asistido de abogado a la vista para determinar si existe causa para su arresto. Dispone así la referida regla:

“REGLA 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

(a) Expedición de la orden. Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una

declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

...” (Énfasis nuestro).

Aún cuando la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que “[e]n esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado”, cabe distinguir que el efecto de este estatuto procesal es prohibirle al Estado que le niegue a un individuo, objeto de investigación en la vista de causa para arresto,

comparecer asistido por abogado, si así lo desea. Es decir, dicho estatuto procesal no le impone al Estado, en esta etapa del proceso, una obligación positiva de proveerle al imputado un abogado, en caso de éste no contar con medios insuficientes para comparecer a la vista asistido por abogado.

Por otro lado, la Regla 22(c), 34 L.P.R.A. Ap. II R. 22(c), reza:

“REGLA 22. PROCEDIMIENTO ANTE EL MAGISTRADO

(c) Constancias en la orden de arresto o citación; remisión. En la orden de arresto o citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se le hicieron, y en los casos de delito grave (felony), de ser ello así, **la circunstancia de que dicha persona no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar.**

En tal caso, será deber del magistrado que determine causa para arresto por un delito grave citar al imputado de delito que no tenga representación legal a una conferencia con antelación a la vista preliminar dentro de las dos semanas de efectuado el arresto. A dicha conferencia, si el imputado está confinado, éste deberá ser transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de **gestionarle representación legal.** La Administración de Tribunales proveerá facilidades para que funcionarios de programas de **asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si no puede ser representado por uno de estos programas y el tribunal acredita que dicho confinado no tiene los recursos para contratar abogado, procederá a designarle uno de oficio.**

...” (Énfasis nuestro).

La Regla 23(a), 34 L.P.R.A. Ap. II R. 23(a), por su parte, regula el procedimiento de la vista preliminar y añade que del tribunal constar que “la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la

citación de la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado”.

De igual forma, la Regla 57 y 159(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 57 y R. 159(a), disponen respectivamente que:

“REGLA 57. ASISTENCIA DE ABOGADO

Si el acusado compareciere sin abogado a responder de la acusación, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener abogado defensor y designará un abogado para que lo represente en el acto de la lectura de la acusación y en todos los trámites siguientes, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a asistencia de abogado o pudiese obtener uno de su propia selección. El tribunal concederá al abogado que nombre un período de tiempo razonable para prepararse para el juicio. Dicho abogado servirá sin costo alguno para el acusado.”

“REGLA 159. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO

(a) Asistencia de abogado. Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiese obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

...”

Respecto a los procedimientos posteriores a la convicción, la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, ordena que el tribunal le provea asistencia de abogado a cualquier convicto que

no cuente con medios suficientes para procurar dicha asistencia y reclame además tener el derecho a ser puesto en libertad.

Existen otras fuentes estatutarias que le imponen al Estado la obligación de proveerle asistencia de abogado gratuita a indigentes en ciertos procedimientos. Entre éstas, se encuentran las reglas de procedimientos bajo la Ley de Menores de Puerto Rico; los procedimientos de sentencias suspendidas y libertad a prueba a tenor con la Regla 178 de las de Procedimiento Criminal y la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974; los procedimientos de libertad bajo palabra a tenor con la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974; y el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Coexiste con las normas anteriormente expuestas el Canon I del Código de Ética Profesional, el cual dispone que todo abogado “debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes”, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Finalmente, el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, organiza los procedimientos de asignación de abogados(as) de oficio en los tribunales de primera instancia del país.

D. Enfoques Jurisprudenciales en la Asignación de Abogados(as) de Oficio

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto innumerables casos sobre el derecho de asistencia legal en procedimientos criminales. En cuanto a la asignación de representación legal de oficio por los jueces de instancia, nuestro Supremo ha elaborado varias normativas, que se exponen a continuación.

(1) Pueblo v. Plata, 36 D.P.R. 590 (1927)

A principios del siglo pasado, el señor Sergio Plata fue acusado de escalamiento en primer grado. Previo a la celebración del juicio, el señor Plata le indicó al Tribunal que no contaba con abogado ni los medios económicos para contratar uno, por lo que solicitó del Tribunal que le asignaran abogado. Sin embargo, el Tribunal de Distrito denegó la súplica del señor Plata. Razonó que la solicitud del acusado era tardía y que además “no podía obligar a ningún abogado a hacerse cargo de la defensa del acusado”. Celebrado el juicio, el jurado rindió veredicto de culpabilidad y el señor Plata fue condenado a cumplir diez años de cárcel.

El Tribunal Supremo revocó el dictamen de la sala sentenciadora. Las expresiones del Juez Asociado Señor Wolf, cuando refutó los fundamentos vertidos por el Juez de Distrito al denegar la solicitud del acusado, fueron las siguientes:

“En la práctica, si la corte desea nombrar un abogado defensor, casi nunca halla dificultades. En casi todos los sitios en que hay cortes de distrito siempre hay abogados que a la simple indicación de la corte estarían dispuestos a hacerse cargo de la representación de un acusado, especialmente si el abogado no está ocupado en un juicio o preparándose para el mismo. Desde luego que hay muchos abogados que no les gusta dedicarse a la práctica criminal, pero la situación cambia inmediatamente cuando la corte les pide que así lo hagan. Ello es una cuestión de honor para el foro. Los abogados jóvenes, especialmente, con frecuencia se alegran de tener la oportunidad de defender un caso.”
Pueblo v. Plata, *supra* en la pág. 597.

(2) Pueblo v. Gordon, 113 D.P.R. 106 (1982)

El Tribunal Supremo resolvió que el derecho de todo acusado a una representación legal adecuada y efectiva implica naturalmente el derecho a una representación legal libre de conflictos e intereses encontrados. En este caso, el Tribunal Supremo expresó que “[e]l hecho de que un solo abogado representa a más de un coacusado presenta serios problemas en relación con la garantía constitucional de una adecuada representación.” Pueblo v. Gordon, *supra*, a la pág. 109. Ello a raíz de que si surgen defensas encontradas entre los co-acusados, se vulnera la garantía a recibir una representación adecuada.

(3) Pueblo v. Padilla Flores, 127 D.P.R. 698 (1991)

Cónsono con la norma pronunciada en Pueblo v. Gordon, *supra*, y en vista de los matices constitucionales envueltos en la representación adecuada que merece todo acusado de delito, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

“El requisito de demostración afirmativa de conflicto, y su efecto adverso, no es exigible cuando la defensa levanta la existencia del conflicto y alguno de los acusados objeta la representación conjunta por el mismo abogado antes de la etapa apelativa, esto es, durante el juicio o en las fases anteriores al mismo.” Pueblo v. Padilla Flores, *supra*, a la pág. 701.

(4) Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 D.P.R. 599 (1993)

A finales del siglo pasado, la práctica de asignar abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal volvió a ser eje de controversia. Esta vez, se cuestionó la constitucionalidad de las disposiciones legales que autorizaban al tribunal a requerirle, a cualquier abogado, que prestara servicios gratuitos a indigentes imputados(as) de cometer algún delito.

El señor Vicente Ayala Sanjurjo fue acusado de la supuesta comisión de un delito de asesinato en primer grado y de infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico³. La Sociedad para Asistencia Legal se vio imposibilitada de representar al imputado por razón de conflicto de intereses acorde con la normativa elaborada por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Padilla Flores, *supra*. Consecuentemente, el 11 de julio de 1991, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, designó al Licenciado Víctor Ramos Acevedo como abogado de oficio del señor Ayala. Según los hechos narrados por el Tribunal Supremo, la encomienda fue aceptada por el Lcdo. Ramos sin objeción o reclamo de clase alguna.

³ 25 L.P.R.A. §§ 416-418.

No obstante, poco tiempo después, el Lcdo. Ramos radicó escrito ante el Tribunal Superior y cuestionó la constitucionalidad de la encomienda a él ordenada, solicitando así la asignación de fondos para el pago de los gastos en que pudiera incurrir en la defensa del imputado. Denegada la solicitud por el tribunal de primera instancia, el Lcdo. Ramos se negó a ver el juicio y justificó su denegatoria en no estar preparado. Dicho proceder desembocó en que el juez ordenara su arresto y encarcelación.

Inmediatamente, mientras el letrado permanecía detenido en el Centro Judicial de San Juan, se radicó en su nombre una "Petición de Mandamus, Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Y Memorando de Derecho" ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se alegó principalmente que la práctica imperante de asignar abogados y abogadas de oficio sin proveerles pago alguno por los servicios prestados, según se disponía en las Reglas 57 y 159 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, constituía una práctica inconstitucional.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la excarcelación del Lcdo. Ramos y la expedición de una orden a los efectos de requerirle al letrado que representara al señor Ayala en el caso por asesinato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió la controversia mediante opinión escrita por el Juez Asociado Señor Rebollo López.

En su escrito ante el Supremo, el Lcdo. Ramos Acevedo arguyó que la Regla 57, anteriormente citada, y la “práctica o tradición de los tribunales de nombrar como abogado de oficio a aquellos abogados que, de ordinario, se dedican a la práctica de lo criminal, es inconstitucional debido, principalmente y en síntesis, a que la misma viola la cláusula constitucional sobre igual protección de las leyes” consagrada en la Sec. 7, Art. II de la Constitución del ELA. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 606. Añadió además, que dicha práctica establecía una clasificación constitucionalmente impermisible, ya que permitía la incautación de su trabajo o labor como abogado en violación al debido procedimiento de ley. También, arguyó que la asignación de abogados y abogadas de oficio prevaleciente violaba las cláusulas constitucionales que prohíben la servidumbre involuntaria.

Referente a la violación a la igual protección a las leyes, el Tribunal Supremo determinó que las Reglas de Procedimiento Criminal impugnadas establecían una clasificación no sospechosa, a saber, personas que pertenecen a la profesión legal y aquellas que no. Además, sostuvo que el Estado no estaba tratando de manera desigual a personas similares, similarmente situadas. Por lo cual, sobre este aspecto, el Tribunal concluyó que no existía tal violación. Sobre el otro aspecto que activa la protección consagrada por la cláusula de igual protección a las leyes —el que la legislación impugnada afecta algún derecho fundamental de la persona, en este caso el debido proceso de ley— el Tribunal resolvió que,

dado el hecho de que las Reglas de Procedimiento Criminal en controversia equivalen a una reglamentación de tipo socioeconómico, los cuestionamientos del Lcdo. Ramos debían analizarse utilizando el escrutinio tradicional y/o de nexos racionales.

Al así hacerlo y aquilatar los intereses encontrados —garantizar que en todo proceso criminal el acusado disfrute de la asistencia de abogado— frente al derecho a un debido proceso de ley al asignar casos de oficio, el Tribunal Supremo no vaciló en concluir que existía un nexo racional entre el interés del Estado, el cual calificó como legítimo, y la reglamentación promulgada para avanzar e implementar el referido interés exigido por nuestra Constitución.

Por otro lado, el Lcdo. Ramos arguyó también que “conforme se aplica por los tribunales la citada Regla 57 de Procedimiento Criminal, *supra*, no todos los abogados en esta jurisdicción quedan afectados por la obligación impuesta por la referida disposición reglamentaria”. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 610. En síntesis, el referido letrado planteó que el discrimen se daba entre los abogados que se dedicaban a la práctica criminal *vis-a-vis* el resto de los letrados admitidos a ejercer la profesión. Es decir, que la referida Regla 57 de Procedimiento Criminal, *supra*, era inconstitucional en su aplicación, pues sólo se le asignaban casos de oficio a los letrados que concentraban su práctica en asuntos criminales.

En respuesta, el Tribunal Supremo reiteró que el alegado discrimen no recaía en una clasificación sospechosa y que la reglamentación en

cuestión era de tipo socioeconómico. Por todo lo cual, la mayoría sostuvo la constitucionalidad de la Regla 57 de Procedimiento Criminal, *supra*, tanto de su faz como en su aplicación⁴.

Por último, el Lcdo. Ramos argumentó que el mandato constitucional —que en todos los procesos criminales el acusado disfrute de la asistencia de abogado— era una obligación exclusiva del Estado. No obstante, el Tribunal Supremo discrepó. Sostuvo que los abogados son funcionarios de los tribunales, por lo que vienen obligados a proveer servicios legales cuando el tribunal les asigne a ello. Según la opinión mayoritaria, la obligación expuesta “surge de manera implícita de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión legal”, obligación que los abogados asumían voluntariamente al convertirse en letrados. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 613. También, el Tribunal resolvió que la obligación impuesta surgía expresamente del Canon 1 y 38 del Código de Ética Profesional. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

No obstante lo resuelto, el Tribunal reconoció la posibilidad de que el deber del abogado trascendiera el lindero de lo razonable, imponiéndole a los abogados de la práctica privada una carga irrazonable como resultado de un sistema que asigna abogados de oficio de forma caprichosa y repetitiva. La mayoría expresó:

⁴ Cabe mencionar que el Tribunal entendió que asignar casos criminales de oficio a abogados que se dedican primordialmente a la práctica criminal resultaba ser un medio razonablemente conducente a la consecución del interés del Estado. Fundamentó dicha conclusión en los principios consagrados por el Canon 18, el cual dispone que sería impropio de un abogado asumir la representación legal de una persona a sabiendas de que no puede rendir una labor idónea y competente. Véase 4 L.P.R.A. Ap. IX.

“...Dicho ‘sistema’ es uno que, no hay duda es susceptible de ser aplicado de forma inconstitucional ya que una aplicación selectiva, arbitraria o discriminatoria de un estatuto respecto a una persona, o grupo de personas, puede causar que dicha disposición legal, neutral y constitucional de su faz, redunde en una violación a la cláusula constitucional sobre igual protección de las leyes”. Ramos Acevedo, *supra*, a la pág. 615.

El Juez Asociado Señor Fuster Berlingeri emitió opinión concurrente. En ella, el Juez Fuster Berlingeri concluye que debido al hecho de que existen razones de preponderante interés público que apoyen la designación de oficio, los planteamientos sustanciales de inconstitucionalidad no eran sostenibles.

Como primera razón, el Juez expone lo que denomina como la “función social del abogado”. Según éste plantea, la función del abogado de proveer servicios a los indigentes es un elemento indispensable para la estabilidad y buen funcionamiento de las sociedades democráticas. En segundo lugar, explica que el ejercicio de la profesión de la abogacía es, en síntesis, un privilegio otorgado por el Estado, cuyos beneficios “compensan la carga que representa en ocasiones la designación de oficio”. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 621.

Por su parte, El Juez Asociado Hernández Denton emitió opinión concurrente y disidente. Aunque concurrió con el resultado allegado por la mayoría —que la designación del Lcdo. Ramos Acevedo como representante legal de oficio del señor Ayala no era inconstitucional *per se*— discrepó con los pronunciamientos de la mayoría por entender que equivalían a “improvisar soluciones apresuradas”. Ramos Acevedo, *supra* a

la pág. 623-24. Hernández Denton entendió prudente estudiar el asunto con profundidad y promulgar un reglamento que atendiera y subsanara los problemas vigentes con el sistema y los efectos en la clase togada.

Finalmente, el Juez Asociado Negrón García emitió opinión disidente. Su reparo, en esencia, versó sobre el hecho de que la decisión de la mayoría “le impone solamente a los abogados que practican en el área de lo criminal la carga onerosa y exclusiva de un deber ético que, *en su origen, vincula y es responsabilidad de toda la profesión legal*”. Ramos Acevedo, supra a la pág. 624. Añade por último que el remedio dispuesto por la mayoría es “trunco” por mantener vigente un modo de funcionamiento arbitrario. Ramos Acevedo, Id.

En cuanto a las controversias constitucionales levantadas por el Lcdo. Ramos Acevedo, el Juez Negrón García opinó que la asignación de abogados de oficio no viola la cláusula de igual protección de las leyes ni el debido proceso de ley en su modalidad sustantiva, siempre y cuando se implemente un programa en el cual se distribuya la carga equitativamente. Sobre la posibilidad de que las asignaciones del Estado constituyan una incautación de la propiedad de los abogados sin otorgarles justa compensación, el Juez Negrón García expresó que “el nombramiento de oficio sin compensación constituye una apropiación de los servicios del abogado, pero de ordinario, como carga atenuada y salvo circunstancias extraordinarias, no requiere retribución”. Ramos Acevedo, supra a la pág. 641. En conclusión, el Honorable Juez advirtió que de no establecerse un

sistema mediante el cual se distribuya equitativamente la responsabilidad de ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes, y que en ciertas circunstancias extraordinarias se compensen a los abogados, la práctica prevaleciente de asignar abogados de oficio sufrirá de vicios constitucionales.

(5) Pueblo v. Morales, 150 DP.R. 123 (2000)

Posterior a la implantación del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, el Tribunal Supremo se enfrentó a la siguiente controversia. La Lcda. Colón Báez fue designada abogada de oficio en varios casos criminales. Inmediatamente, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que la revelara de representar a los imputados(as). Adujo como fundamento, entre otros, el hecho de que ella no se dedicaba a la práctica criminal y por ende no se sentía capacitada para proveerle a los acusados una representación idónea y competente, según lo exigen los Cánones de Ética Profesional.

El Tribunal de Primera Instancia se declaró sin jurisdicción y el tribunal apelativo denegó la expedición del recurso presentado por la Lcda. Colón Báez. El Tribunal Supremo, sin embargo, atendió el asunto y relevó a la Lcda. Colón Báez de la representación de oficio que le había sido asignada. Sobre el argumento articulado por la letrada recurrente, el Tribunal Supremo expresó que “[e]n *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 D.P.R. 599 (1999), –medió criterio unánime al respecto–, expresamos que ordenar a abogados inexpertos en la práctica criminal asumir

representación en casos penales, los obligaría a infringir el Canon 18 que exige al abogado competencia al asumir la representación de una causa”. Pueblo v. Morales, supra, a la pág. 132.

Por ende y como secuela de la presente opinión, abogados que no se dedican primordialmente a la práctica criminal, es decir, que se dedican a la práctica civil, pueden, afianzados en el Canon 18, 4 L.P.R.A. Ap. IX, objetar y rechazar una designación para ver casos criminales. No obstante, para no excluir a los abogados “civilistas” de su obligación de prestar servicios gratuitos a indigentes, el Tribunal Supremo ordenó se creara una lista de abogados no “criminalistas” para que fueran designados, según el orden en que aparecieran, a ver casos de naturaleza civil, representando a indigentes.

(6) In Re Rodríguez Santiago, 2002 T.S.P.R. 74, 157 D.P.R. (2002), 2002 J.T.S. 78.

El 15 de mayo de 2002, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la opinión en el caso de In Re Rodríguez Santiago, supra. Los hechos que dan origen al citado caso ocurrieron durante una huelga de la Sociedad para la Asistencia Legal y luego de que el Tribunal Supremo dejara sin efecto, mediante resolución emitida el 31 de agosto de 2001, 2001 T.S.P.R. 122, 2001 J.T.S. 122, varias de las disposiciones del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, a propósito de atender la situación creada por la huelga.

Al Lcdo. Luis E. Rodríguez Santiago, mientras se encontraba presente en una sala del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, le fue asignado un acusado para que lo representara sin costo alguno. El acusado no tenía abogado porque el abogado de Asistencia Legal que lo representaba originalmente estaba en huelga. Inmediatamente, el Lcdo. Rodríguez le informó al tribunal que no podía aceptar la designación de oficio. Adujo, entre otras, que la asignación del abogado de oficio debía regirse por el orden de la lista, según la Regla 8 del Reglamento de 1998.

El juez que presidía la sala le informó al letrado que el Tribunal Supremo había dejado esa regla sin efecto mientras duraba la huelga de Asistencia Legal. No obstante, el Lcdo. Rodríguez Acevedo rehusó proveerle al tribunal su dirección residencial luego de que dicho foro se lo requiriera en por lo menos cinco ocasiones distintas, y lo apercibiera de que de no hacerlo estaría incurriendo en desacato. Otro abogado que estaba en sala se ofreció como abogado de oficio y liberó así al Lcdo. Rodríguez Acevedo de representar al acusado que se le había asignado.

A raíz de estos hechos, el Hon. Melvin E. Colón, juez que presidió la sala durante los sucesos relatados, ordenó se transcribiera lo allí sucedido y que la transcripción se elevara al Tribunal Supremo para que dicho foro pasara juicio sobre la conducta del Lcdo. Rodríguez Acevedo. Mediante opinión suscrita por el Juez Asociado Señor Rebollo López, el Tribunal Supremo suspendió la Lcdo. Rodríguez Acevedo de la práctica de la

abogacía y notaría por un término de sesenta (60) días. El Tribunal resolvió que la conducta desafiante por parte del letrado Rodríguez constituía “una clara violación al deber de respeto al tribunal que requiere el Canon 9”. In Re Rodríguez Santiago, 2002 J.T.S. a la pág. 1206. Además, aclaró que en efecto el Tribunal Supremo había dejado sin efecto las disposiciones reglamentarias referentes al orden de asignación de abogados de oficio, debido a la huelga de Asistencia Legal.

Por otro lado, el Tribunal Supremo recalcó que “La obligación de los abogados de brindar representación legal gratuita a las personas de escasos recursos, en la esfera penal, surge de la Constitución del Estado Libre Asociado y, en términos más específicos, de las Reglas de Procedimiento Criminal y del Primer Canon de Ética Profesional”. ”. In Re Rodríguez Santiago, 2002 J.T.S. a la pág. 1205.

A renglón seguido, el Tribunal Supremo citó el caso de Ramos Acevedo, *supra*, y reiteró la norma ya establecida a los efectos que la representación legal de indigentes en casos criminales es “inherente” a la condición de ser abogado. Por lo que la responsabilidad de que en todos los procesos criminales el acusado esté asistido de abogado es compartida entre el Estado y la clase togada.

(7) In Re García Muñoz, 2003 T.S.P.R. 175, 160 D.P.R. (2003),
2003 J.T.S. 177

Recientemente, el Tribunal Supremo censuró enérgicamente al Lcdo. Elfrén García Muñoz por haber solicitado de un acusado, a quien se le había designado como cliente de oficio, la cantidad de \$150.00 para que

ayudara con los gastos de su representación. Dicha solicitud, según expresó el Lcdo. García Muñoz, se debió a que él se encontraba en una situación económica bien difícil, al punto de que se vio obligado a declararse en quiebra.

El Tribunal Supremo, no obstante, entendió que los actos del letrado eran inapropiados. Añadió además, que el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, contenía salvaguardas para que, en circunstancias extraordinarias, el tribunal autorizara pagos parciales para cubrir los gastos de representación del imputado. Por ende, según expresó el Supremo, el Lcdo. García Muñoz violentó normas éticas de gran envergadura e importancia.

IV. VISIÓN GENERAL: SISTEMAS DE ASISTENCIA LEGAL A PERSONAS INDIGENTES ACUSADAS DE DELITO EN JURISDICCIONES NORTEAMERICANAS

Como se ha señalado, la Sexta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos obligan, respectivamente, al gobierno federal y estatal a proveerle asistencia legal a toda persona acusada de delito que no cuente con medios suficientes para procurar un abogado por su cuenta. Por tal razón y debido al número creciente de indigentes que enfrentan cargos criminales, todos los estados cuentan con sistemas para la defensa de estos indigentes.

El Comité recopiló información referente al tema de abogados de oficio en las jurisdicciones norteamericanas⁵. A continuación, describimos a grandes rasgos los sistemas de representación legal a indigentes que predominan en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos.

A. Sistemas

En los Estados Unidos existen diversos programas que proveen asistencia legal a personas acusadas de delito que no cuentan con medios suficientes para contratar abogado. Entre los sistemas más comunes se encuentra el de la designación directa de abogados de la práctica privada y

⁵ Véase, Robert L. Spangenberg, *The Importance of Private Bar Involvement in the Nation's Indigent Defense*, The Spangenberg Report, Vol. V, ed. 4, en la pág. 3820 (2000); The Spangenberg Group, *State and County Expenditures for Indigent Defense Services in Fiscal Year 2002*, Prepared for: The American Bar Association Bar Information Program, septiembre 2003; The Spangenberg Group, *Rates of Compensation Paid to Court - Appointed Counsel in Non-Capital Felony Cases at Trial: A Stat-by-State Overview*, Prepared for: The American Bar Association Bar Information Program, agosto 2003; Carol J. DeFrances, *State-Funded Indigent Defense Services, 1999*, Bureau of Justice Statistics Special Report, septiembre 2001.

las oficinas de defensores públicos. Otras jurisdicciones complementan estos programas mediante la contratación de bufetes, organizaciones o abogados(a) independientes para que atiendan cierto número de casos al año a cambio de un pago fijo. La mayoría de las jurisdicciones emplean una combinación de los diversos sistemas señalados.

El sistema más utilizado por las distintas jurisdicciones para proveer servicios legales a indigentes es el de la designación de abogados de la práctica privada. Como regla general, este sistema opera mediante la designación, por parte de un juez, de un abogado de la práctica privada para que represente a una persona calificada como indigente que enfrenta cargos criminales. Aunque los mecanismos de designación y selección varían entre estados, y entre condados dentro de un mismo estado, la mayoría de las jurisdicciones que utilizan este sistema cuentan con listas compuestas por abogados de la práctica privada que reúnen determinados requisitos. Estas listas, a su vez, suelen ser preparadas por agencias gubernamentales u organizaciones independientes a cargo de proveer servicios legales a indigentes. El estado de Maine, por ejemplo, descansa exclusivamente en el sistema de designación de abogados de la práctica privada para cumplir con el mandato constitucional de proveer asistencia legal a indigentes.

El segundo sistema más común utilizado en la defensa de indigentes es el de defensor público. En este sistema existe una oficina compuesta por abogados asalariados a tiempo completo o parcial que, junto a un

personal de apoyo, rinden servicios de defensa a indigentes en los tribunales de la región en que operan. Ahora bien, aún cuando es uno de los sistemas más eficiente, el mismo adolece de altos costos para el estado. En las últimas dos décadas, el costo de la representación de indigentes ha incrementado sustancialmente. Los estados que sufragan los costos de dichas oficinas se encuentran cada vez más sin los recursos necesarios para atender la demanda de abogados(as) para la defensa de indigentes. Por ejemplo, en 1999 el estado de Colorado gastó aproximadamente \$22,763,529.00 en la representación de indigentes comparado con \$14,616,308.00 aproximados en 1982. De igual forma, el estado de New Jersey gastó aproximadamente \$72,975,000.000 en 1999 comparado con \$33,970,538.00 aproximados en 1982.

El tercer sistema más común que utilizan las distintas jurisdicciones norteamericanas es el llamado sistema de contrato. De reciente creación, el mismo se ha proliferado a través de la gran mayoría de los estados debido a su bajo costo. A grandes rasgos, el mismo opera de la siguiente manera: el estado o una organización sin fines de lucro le otorga un contrato a una organización legal, bufete, o practicante independiente para que atienda una cantidad de casos de indigentes por un periodo y una cantidad determinada. Ahora bien, este mecanismo de designación no opera aislado. Es decir, la designación por contrato generalmente opera como sistema paralelo al de defensor público o a los mecanismos de designación de abogados de la práctica privada.

Cabe destacar que este sistema ha enfrentado duras críticas por parte de organizaciones legales como la Asociación Americana de Abogados (*American Bar Association*)⁶. Existen serias preocupaciones con cualquier sistema de defensa de indigentes mediante el cual se le asignan casos a determinados abogados sólo por que ofrecen sus servicios al costo más bajo. Ello surge a raíz de que algunos condados subastan anualmente los casos de indigentes y le otorgan contratos a los bufetes u organizaciones legales que resulten ser el postor más bajo.

Según señalado, la mayoría de las jurisdicciones utilizan una combinación de los sistemas discutidos. Ha existido una necesidad real para adoptar más de un sistema, ya que las oficinas de defensores públicos, por ejemplo, están sobrecargadas de casos. Además, porque la doctrina de conflicto de intereses reconoce que dos o mas co-acusados no deben ser representados por una sola entidad. Ello ha propiciado que los estados implanten sistemas de defensa de indigentes paralelos al proveedor primario.

A tono con la diversidad reinante en los Estados Unidos, cada estado o condado ha desarrollado su propio sistema para atender el remanente de casos no atendidos por el proveedor primario de defensa de indigentes.

En el estado de California, por ejemplo, la ley estatal provee para que cada condado escoja su proveedor primario de defensa de indigentes: defensor público, asignación de abogados privados o servicios por

⁶ A.B.A. Standing Committee on Legal Aid and indigent Defendants Bar Information Program, *Questions and Answers Concerning Fixed Price Contracts for Representation of Indigent Defendants*, mayo 1996.

contrato. La mayoría de los condados han optado por tener un defensor público como proveedor primario y por crear una segunda oficina de defensor público o contratar servicios legales para atender los casos de conflictos de intereses. En cambio, Missouri cuenta con un defensor público estatal quien a su vez cuenta con treinta y cinco (35) oficinas regionales para atender todos los casos criminales de indigentes en el estado. Cuando ocurre un conflicto de interés, otra oficina regional atiende el caso. Similarmente, el estado de New Jersey cuenta con una oficina del defensor público estatal con oficinas regionales que atienden todos los casos a nivel de condados. Para atender los casos de conflicto, el estado le delega la responsabilidad a la oficina del defensor público para que implanten su propio sistema paralelo de designación de abogados de la práctica privada. El defensor público es responsable también de establecer las tarifas a ser pagadas a los abogados de la práctica privada que atienden los casos de conflictos de interés rechazados por el defensor público.

La representación legal de indigentes en Massachusetts es provista por un sistema híbrido. Por un lado, el estado cuenta con una oficina estatal de defensor público. Dicha oficina opera con un personal compuesto por abogados, administradores y secretarias que proveen servicios legales a indigentes en diversos casos. Por otro lado, existe también un panel independiente compuesto por más de dos mil (2,000) abogados de la práctica privada, quienes han sido seleccionados,

adiestrados y certificados por un comité, el *Committee for Public Counsel Services* (en adelante CPCS), para atender los casos de conflicto de interés que el defensor público no puede atender. La designación del abogado recae sobre los colegios de abogados de los condados, que utilizan las listas provistas por el CPCS. Los jueces no intervienen en el proceso de designación.

B. Administración de los Programas

Hay diversidad en cuanto a la administración de los programas de defensa de indigentes. Más de la mitad de los estados cuentan con una comisión estatal encargada de la supervisión de los programas de servicios legales a indigentes. Alguna de las funciones de dichas comisiones incluyen la creación de estándares sobre la defensa de indigentes, la preparación de guías de selección de los abogados de defensa y el nombramiento de los directores de dichos programas. Otras jurisdicciones cuentan con entidades administrativas que operan dentro de la Rama Ejecutiva o Judicial. Muy pocas jurisdicciones descansan en comisiones independientes para administrar los servicios legales a indigentes.

En algunos estados, el sistema de designación de abogados de la práctica privada es administrado por la Rama Judicial. Por ejemplo, el sistema de designación de abogados en Maine es dirigido por la oficina de administración de tribunales de dicho estado. Otros estados cuentan con organizaciones independientes que supervisan el sistema de designación y aseguran su buen funcionamiento. Por ejemplo, en el estado de New

Hampshire existe una oficina privada e independiente de defensores públicos la cual opera como una corporación sin fines de lucro.

En el esquema de administración ejecutiva encontramos, como regla general, las oficinas de los defensores públicos. Éstas operan como cualquier otra agencia de gobierno y tienen a su cargo la administración y provisión de los servicios legales a indigentes en casos criminales. Ejemplos de este sistema lo encontramos en New Jersey. Algunas de estas jurisdicciones, inclusive, cuentan con una agencia de servicios legales de indigentes dirigida por un secretario que es nombrado por el gobernador y confirmado por el senado. Por último, estados como Florida cuenta con veinte (20) defensores públicos los cuales son electos públicamente.

Cabe reiterar que aparte de los sistemas de administración de programas, la mayoría de las jurisdicciones norteamericanas han creado comisiones encargadas de velar por el buen funcionamiento de los programas de servicios legales a indigentes.

El estado de Massachusetts, por ejemplo, creó el CPCS, que ya mencionamos. Dicha entidad supervisa y administra los servicios legales a indigentes en el estado de Massachusetts. Esto incluye la supervisión de la oficina del defensor público y la supervisión y preparación de las listas de abogados de la práctica privada, que atienden los casos de indigentes no representados por el defensor público. El comité está compuesto por quince (15) miembros nombrados por el Tribunal Supremo de Massachusetts. Dicha entidad desarrolla también guías y estándares de

representación legal a indigentes además de evaluar la capacidad económica de los prospectos clientes. El CPCS opera trece (13) oficinas regionales y dos otras oficinas cuyas facilidades son utilizadas por los abogados privados que proveen servicios legales en casos de familia.

C. Fondos para Sufragar los Programas

Dentro de la diversidad de programas utilizados por las distintas jurisdicciones norteamericanas para brindar servicios legales a indigentes, existe un ingrediente común entre todas: el gobierno sufraga los gastos. No hay sistemas que subsistan exclusivamente de fondos privados. Las diferencias surgen en la metodología utilizada por las distintas entidades para acumular el caudal necesario.

El estado de Alabama costea los distintos programas de defensa de indigentes con fondos provenientes del *Fair Trial Tax Fund*. Estos dineros provienen de los aranceles de presentación de casos civiles y criminales en el estado. El Distrito de Columbia recibe fondos federales del *Public Defense Service Program*. Kentucky, por su parte, obtiene los fondos de las multas pagadas por conductores ebrios y aranceles de presentación de casos. Otra fuente de dineros utilizada en Kentucky, es el propio representado, cuando el juez que hace la determinación de indigencia le impone a éste un pago parcial por su representación.

Otro estado que obtiene parte de los fondos de los propios indigentes es New Jersey. En este estado, al momento de designar un defensor público, el tribunal puede imponerle al imputado una cuota de solicitud

diferible (*waiveable public defender application fee*) de hasta \$200.00. El pago de dicha cuota puede ser aplazado hasta un periodo de cuatro meses.

D. Compensación

En cuanto al tema de compensación, no existen diferencias conceptuales entre las distintas jurisdicciones. Todos los abogados que proveen servicios legales a indigentes reciben compensación. Aunque de manera distinta y a tarifas que varían, todas las jurisdicciones examinadas cuentan con un sistema de pago por servicios prestados.

Los programas de defensor público tienen generalmente un personal a tiempo completo compensado mediante salario. Los abogados que son contratados para atender los casos de indigentes reciben una cuantía fija por llevar los casos referidos. En cambio, los sistemas que designan de abogados de la práctica privada tienden a compensarlos a base de horas laboradas. Estas tarifas varían entre las distintas jurisdicciones. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones, las tarifas de trabajo por hora suelen ser más bajas por horas laboradas fuera del tribunal que por las horas laboradas en el tribunal; en otras, las tarifas varían dependiendo del delito imputado al indigente. Finalmente, a pesar de que muchas jurisdicciones imponen topes máximos por caso laborado, ningún estado paga a razón de tarifas fijas (*flat fee*) por caso. Veamos algunos ejemplos.

En el estado de Maine, los abogados designados de oficio cobran a razón de \$50 dólares por hora laborada tanto dentro como fuera del tribunal. No obstante, los delitos denominados como Clase A tienen un

tope de \$2,500 dólares; los Clase B/C contra la persona tiene un tope de \$1,875.00; y los Clase B/C contra la propiedad tiene un tope de \$1,250 dólares. Estos topes pueden ser modificados por los jueces. En Massachusetts no existe distinción entre horas laboradas dentro o fuera del Tribunal como en Maine. Sin embargo, no existen topes por caso y las tarifas por hora varían según el tipo de crimen imputado: \$54.00 dólares por hora en casos de asesinato; \$39.00 dólares por hora en delitos graves o casos de menores; y \$30.00 dólares por hora en el resto de los casos criminales.

E. Sistema Federal

En el sistema federal, el suministro de servicios de defensa a indigentes es, esencialmente, un asunto regional de los distritos. La Sección 3006A del Título 18 de U.S.C. dispone que los tribunales de distrito, con el consentimiento del consejo judicial del circuito, implantarán un plan para proveer servicios legales a indigentes.

En el distrito de Puerto Rico, por ejemplo, se han implantado dos sistemas. El primero es la oficina del defensor público federal. Esta oficina está dirigida por el defensor público quien es nombrado por el Tribunal del Primer Circuito por un término de cuatro (4) años. El segundo sistema que opera en el distrito federal de Puerto Rico es un panel de abogados de la práctica privada cuyos nombres suelen ser provistos por el colegio de abogados local. Los abogados privados atienden aquellos casos

que no pueden ser atendidos por el defensor público federal y son remunerados a razón de horas trabajadas.

F. Estándares de la Asociación Americana de Abogados

En agosto de 1990, la Asamblea de Delegados de la Asociación Americana de Abogados (*American Bar Association o ABA*) aprobó los estándares para la representación legal de indigentes en casos criminales: ABA Standards for Criminal Justice, Providing Defense Services⁷. Se trata de guías cuyo objetivo es asegurar la calidad de los servicios legales que se le brinda a los indigentes.

La ABA recomienda que todo plan que implante un programa de servicios legales a indigentes incluya dos componentes: una organización de defensores públicos que trabajen a tiempo completo y un sistema de asignación de abogados(as) que incorpore la participación activa y sustancial de los abogados de la práctica privada. De igual forma, se recomienda que el sistema a ser implantado asegure la integridad de la relación entre el abogado y su cliente, evitando, entre otras, las influencias políticas sobre los abogados que laboran en dichos programas. Para lograr lo anterior, se recomienda que la administración del sistema se asigne a una junta de directores independiente. Finalmente, la ABA expresa que el Estado es el responsable de proveer los fondos necesarios para implantar y operar el sistema de servicios legales a indigentes en casos criminales.

⁷ Véase Anejo 5.

V. REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL

A. Antecedentes

Es de rigor comenzar haciendo una breve reseña de los antecedentes del Reglamento. Como es sabido, en nuestra jurisdicción la Sociedad para Asistencia Legal representa ante el foro judicial a los indigentes que son acusados de delito. El Gobierno de Puerto Rico aporta, de manera principal aunque no única, los fondos para los gastos de esta institución. No obstante, en ocasiones los abogados(as) de Asistencia Legal se ven impedidos de defender a unos imputados(as) de delito debido mayormente a la existencia de conflictos de intereses en la referida representación. Anterior a la adopción del Reglamento, cuando surgía esta situación, la práctica de los jueces era designar como abogado de oficio, de manera *ad hoc*, a uno de los miembros de la profesión legal que postulaba en ese tribunal y que se dedicaba a la práctica de lo criminal. Estos abogados(as) criminalistas venían obligados a asumir la representación legal de indigentes sin retribución alguna por los servicios y sin que se les proveyera reembolso de los gastos incurridos en la defensa de esos indigentes. Esta práctica fue impugnada por el Lcdo. Víctor Ramos Acevedo ante un tribunal de instancia y el Tribunal Supremo finalmente se enfrentó a esta controversia en el caso de Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, *supra*.

Como ya se reseñara, el Lcdo. Ramos Acevedo planteó que era inconstitucional asignar abogados de oficio sin proveerles pago por los servicios y sin proveerles recursos para representar adecuadamente a los indigentes. El Tribunal Supremo resolvió, en síntesis, que la obligación de proveer servicios legales a los indigentes no era exclusiva del Estado, que la misma era compartida con la clase togada del país, según les imponía la ley y el Canon 1 de los de Etica Profesional, que no resultaba discriminatorio ni inconstitucional que la asignación de abogados(as) de oficio recayera sólo en los abogados(as) que practicaban lo criminal, *vis a vis* el resto de los abogados(as) en la práctica, y que todo abogado(a) era un oficial del tribunal y como tal venía obligado a ofrecer sus servicios legales cuando el tribunal le asignara a ello.

El Tribunal Supremo, no obstante, reconoció que la situación referente a la asignación de abogados(as) de oficio era una que podía variar de un distrito judicial a otro y que bajo su poder de reglamentación el Tribunal Supremo debía implantar un sistema uniforme a esos efectos. En vista de ello ordenó un estudio a fondo del problema. Este estudio se rindió al Tribunal Supremo el 12 de abril de 1995 y desembocó en la aprobación por el Tribunal Supremo, en el año 1998, del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal⁸.

⁸ Véase Anejo 6.

B. Disposiciones del Reglamento

El Reglamento contiene treinta y cuatro (34) reglas, divididas en cinco (5) capítulos. A continuación, un resumen de las partes más importantes del Reglamento.

(1) Alcance e Interpretación

El Reglamento aplica cuando una persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal es indigente, no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal u otra entidad análoga y no renuncia expresamente a su derecho a asistencia de abogado(a). En estos casos, el Tribunal asigna un abogado(a) de oficio de una lista preparada a esos fines. (Regla 2).

El Reglamento no aplica a los abogados y las abogadas de la Sociedad para Asistencia Legal, de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. Tampoco aplica a los abogados y las abogadas que sean miembros de los Comités asesores, permanentes o *ad hoc* del Tribunal Supremo, a los miembros de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, a los miembros de la Comisión de reputación para el Ejercicio de la Abogacía, a los comisionados o comisionadas especiales y miembros de cualquier otra junta, comisión o comité nombrado por el Tribunal Supremo. Es inaplicable también a abogados y abogadas que pertenecen a entidades análogas o que por disposición legal o limitación de su cargo público no pueden ejercer la práctica privada de la profesión. (Regla 2).

(2) Administración del Sistema de Selección

La preparación de la lista de los abogados(as) calificados para actuar como abogados(as) de oficio en cada región judicial está a cargo de la Delegación del Colegio de Abogados de la región y del Juez(a) Administrador(a) de la región correspondiente. (Reglas 4 y 5). El orden de asignación de los abogados(as) de oficio en cada región judicial se determina mediante sorteo público. (Regla 6). La lista permanece bajo el control y la supervisión del Juez(a) Administrador(a) de la región judicial, quien debe distribuir copias actualizadas a los jueces y juezas que atienden procedimientos de naturaleza penal. (Regla 7).

La asignación de oficio debe hacerse en el orden estricto de la lista y no se puede nombrar un abogado o abogada de oficio fuera del orden establecido, salvo las siguientes excepciones: que la persona imputada se oponga a la designación; que el abogado o abogada designado tenga reparos a dar servicios de oficio por principios profesionales o personales; que el caso sea de una complejidad particular y requiera un conocimiento especializado para atender el caso; o que el calendario de señalamientos del abogado o abogada le impida atender el caso. Tampoco se debe asignar a un abogado o abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 26 (50 horas de servicio gratuito), hasta tanto se haya agotado la lista. (Regla 8).

Al comienzo de cada año fiscal, el Presidente de la Delegación del Colegio de Abogados somete al Juez(a) Administrador(a) los nombres de los nuevos abogados(as) que cualifican para actuar como abogados(as) de oficio en la región y de los abogados(as) de oficio de otras regiones que se han integrado a la región judicial. Cuando un abogado(a) de oficio cambia de región judicial debe notificarlo al Juez(a) Administrador(a) para que se excluya su nombre de la lista de abogados(as) de oficio de esa región y debe demostrar que ha sido incluido en la lista de abogados de oficio de la región judicial a la que se ha integrado. (Regla 9).

Los Jueces Administradores deben mantener un registro actualizado de las asignaciones de oficio en su región judicial. (Regla 10). Además, deberán someter al Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, un informe anual con la siguiente información, desglosada estadísticamente: (a) procedimientos de naturaleza penal en que la Sociedad para la Asistencia Legal u otro organismo análogo asumió la representación legal de indigentes; (b) procedimientos de naturaleza penal en que el tribunal asignó abogado(a) de oficio para la representación de indigente; (c) total de pagos aprobados para la compensación de abogados(as) de oficio con indicación del nombre del abogado(a), número de colegiación, cantidad de casos a los que fue asignado, cantidad de horas compensadas, gasto en que incurrió y total del pago aprobado. (Reglas 11 y 12).

(3) Procedimientos para la Determinación de Indigencia

Se requiere que el juez o jueza que presida el procedimiento judicial haga la determinación de indigencia. (Regla 13).

Se establece, como principio rector, que toda persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal, que mediante evidencia jurada demuestre su estado de indigencia a tenor con los criterios establecidos por el Reglamento, tiene derecho a solicitar y a obtener un abogado(a) de oficio. Esta representación será efectiva mientras subsista su estado de indigencia. (Regla 14)

La persona indigente que reclama su derecho a representación legal gratuita debe presentar evidencia jurada de su estado de insolvencia y de su imposibilidad de obtener recursos económicos para pagar los servicios de abogado(a). Para dar curso a la solicitud, el juez(a) que preside el proceso entrega a la persona un formulario sobre estado de indigencia, que contiene los criterios básicos de elegibilidad y una advertencia sobre las sanciones legales aplicables por mentir bajo juramento sobre la situación económica. La persona solicitante del servicio de representación legal gratuita, completa la declaración jurada en todas sus partes y ésta se une al expediente del procedimiento. (Regla 17). La determinación inicial de indigencia se hace a base de la información contenida en esta declaración. El juez(a) a cargo de la determinación de indigencia puede interrogar a la persona sobre la información vertida en la declaración

jurada y puede, además, solicitar prueba documental o testimonial adicional para comprobar su veracidad. (Regla 18).

El Reglamento dispone para una presunción de indigencia. Si la persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal es participante de algún programa de beneficencia pública, o está desempleada, o está sumariada, o es menor de dieciocho (18) años de edad se presume que es indigente. (Regla 15). Por otro lado, el Reglamento dispone criterios para la determinación de indigencia, tales como ingreso neto, activo de liquidez inmediata, gastos necesarios, deudas y obligaciones y estilo de vida. (Regla 16).

(4) Nombramiento del Abogado o la Abogada de Oficio

Luego de que se haya determinado que la persona es indigente el Tribunal le asigna como abogado(a) de oficio a aquel o aquella cuyo nombre está en turno en la lista correspondiente. Para determinar si en un caso específico el abogado(a) próximo en la lista debe ser nombrado o no, el juez(a) debe tomar en consideración los siguientes elementos: la complejidad particular del caso o el conocimiento especializado necesario para atenderlo; el tiempo que tomará el proceso y el calendario del abogado(a); cualquier reparo profesional o personal que levante el abogado(a); y la oposición que pueda levantar la persona imputada a la designación. (Regla 22).

Cualquier abogado(a) que voluntariamente desee representar de forma gratuita a una persona indigente podrá hacerlo con la aprobación

del tribunal. No obstante, no podrá solicitar pago alguno a la persona indigente por sus servicios y sólo tendrá derecho al reembolso de gastos razonables por su gestión. (Regla 23).

El abogado(a) de oficio prestará sus servicios a la persona indigente a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas si las hubiera. (Regla 24).

(5) Compensación por la Gestión de Oficio, Remuneración por Servicios y Reembolso de Gastos

El Reglamento dispone que todo abogado o abogada de oficio debe ofrecer un mínimo de cincuenta (50) horas de servicio gratuito al año antes de recibir cualquier compensación por sus servicios bajo el Reglamento. (Regla 26). Después de estas cincuenta (50) horas de servicios gratuito la compensación se determina a base de las tarifas siguientes: \$30.00 la hora por el tiempo invertido en investigación o gestiones fuera del Tribunal y \$60.00 la hora por el tiempo invertido en sala o en la preparación de recursos apelativos. La compensación por servicios de oficio en imputaciones de delitos menos graves o faltas equivalentes en los procedimientos de menores no podrá exceder la cantidad de \$1,500.00. La compensación por gestiones de oficio en imputaciones de delitos graves o faltas equivalentes en los procedimientos de menores no podrá exceder la cantidad de \$3,500.00. El Juez(a) Administrador(a) puede autorizar una compensación en exceso de los límites antes mencionados, cuando la naturaleza y complejidad del caso y el tiempo invertido lo justifican. (Regla 27).

Se dispone para el reembolso de gastos razonables incurridos por el abogado(a) de oficio, tales como llamadas de larga distancia, toma de deposiciones, contratación de peritos, viajes en automóvil y costas; pero cualquier solicitud de reembolso de gastos en exceso de \$250.00 debe tener por adelantado la autorización del Juez(a) Administrador(a). (Regla 28).

El procedimiento para solicitar compensación y reembolso, según el Reglamento es el siguiente: una vez finalizado el procedimiento para el cual fue asignado, el abogado(a) de oficio presenta, mediante moción jurada y dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la disposición final del caso, un informe sobre el trabajo realizado, las horas invertidas, las costas y los gastos razonables en que incurrió. Este informe constituye la solicitud de pago de la compensación por servicios y la solicitud de reembolso de costas y gastos incurridos. Aunque la moción jurada sobre compensación y reembolso se presenta ante el juez(a) que presidió el caso, el Juez(a) Administrador(a) es el que aprueba el pago. El Reglamento especifica que el pago se hace al terminar el procedimiento. No obstante, de presentarse circunstancias justificadas el tribunal puede autorizar pagos parciales. (Regla 30).

VI. EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO

La evaluación de las disposiciones del Reglamento de Abogados(as) de Oficio y de su instrumentación, efectuada a través de reuniones con jueces y funcionarios judiciales, entrevistas, ponencias de miembros de la profesión legal, documentos e informes, se expone a continuación.

A. Las Listas de Abogados o Abogadas a ser Designados de Oficio

En 1998 las listas iniciales de abogados(as) de oficio se crearon conforme se dispuso en el Reglamento: la delegación correspondiente del Colegio de Abogados sometió un listado con los abogados y abogadas pertenecientes a dicha delegación, y el orden de asignación de los abogados y abogadas de oficio de cada Región Judicial se determinó mediante sorteo público. No obstante, las listas sometidas por las delegaciones no estuvieron depuradas y por lo tanto contenían nombres de abogados(as) que estaban exentos de prestar servicios de oficio, a saber, miembros de comisiones, comités o juntas del Tribunal Supremo, abogados(as) de Asistencia Legal o de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y abogados(as) del servicio público. Los listados sin depurar contenían, además, los nombres de abogados(as) que ya no ejercían activamente la profesión y de otros que habían fallecido o que habían mudado su residencia a otras regiones o jurisdicciones.

Así las cosas, en las distintas regiones judiciales comenzó un procedimiento *ad hoc* de depuración de listas. En algunas regiones, la delegación del Colegio de Abogados aportó significativamente al proceso;

en otras regiones el proceso de depuración se hizo por el propio tribunal, caso a caso y de la siguiente forma: llegada la necesidad de nombrar un abogado(a) de oficio se notificaba la designación al abogado(a) en turno, el abogado(a) comparecía al tribunal a justificar la imposibilidad de asumir la responsabilidad legal del indigente, el tribunal tachaba su nombre del listado y se proseguía a designar al próximo abogado(a) según el orden de asignación. Con el tiempo, las listas se fueron depurando pero, además, reduciéndose significativamente.

Con más o menos regularidad, el Colegio de Abogados ha suplido al Juez(a) Administrador(a) el listado de los nuevos miembros de la profesión legal. Pero estos listados tampoco están depurados. En muchas ocasiones contienen direcciones inexactas que no guardan relación con la región judicial donde se comienza a desempeñar el nuevo abogado(a).

La preparación del listado de abogados(as) de oficio se ha visto afectada por otros factores. Por un lado, cuando los abogados(as) cambian de región judicial, muy pocos lo notifican a los Jueces Administradores de las regiones correspondientes para su exclusión de un listado y su inclusión en otro listado.

Por otro lado, dos años después de implantarse el Reglamento surgió la decisión emitida en Pueblo v. Morales, *supra*. Como ya se señalara, el Tribunal Supremo decidió que no se podía ordenar a abogados inexpertos en la práctica criminal a que asumiera representación legal en casos penales ya que eso les obligaría a infringir el Canon 18 de Ética

Profesional. Se dispuso que en esas circunstancias el abogado podía objetar y rechazar una designación por tales motivos.

Como secuela de dicha opinión, los miembros de la profesión legal que no se dedicaran a la práctica criminal pudieron, afianzados en el Canon 18, objetar y rechazar las designaciones de oficio. Esto condujo a un nuevo proceso de depuración de listas, similar al anterior, en el que se eliminaron de las mismas a los abogados(as) "civilistas" quienes quedaron exentos de prestar cincuenta (50) horas de servicio gratuito al año y de prestar servicios de oficio a imputados(as) indigentes.

La lista de abogados(as) de oficio en cada región judicial ha sufrido su propia metamorfosis. No ha existido un método riguroso para excusar a abogados(as), ni para incluir abogados(as), por lo tanto, las listas no están completas en el sentido de incluir todos los abogados(as) que postulan en la región particular.

Dentro del proceso de administración de las listas, algunas secretarías se encargan inclusive de depurar las listas. La exclusión de los abogados de la lista ocurre cuando las secretarías llaman a un letrado(a) para asignarle un caso y éstos le indican que no atienden casos criminales. Las secretarías proceden a tachar el nombre del referido abogado(a) casi siempre sin realizar gestiones adicionales para corroborar la experiencia y práctica del abogado(a) en cuestión.

Del examen de las listas en las distintas regiones, el Comité pudo constatar la exclusión de reconocidos abogados que desempeñan en el

área criminal. En algunos casos ello obedeció a que el abogado(a) había sido sacado del listado por el Juez(a) Administrador(a). En otros casos se trataba de abogados(as) que postulan en distintas regiones judiciales y no aparecían en los listados de ninguna de ellas. En algunas regiones, no hay una co-relación entre el listado de abogados(as) de oficio que tiene el tribunal y los abogados(as) que se desempeñan en el área de lo criminal en dicha región.

B. Administración del Sistema en las Regiones Judiciales

Los distintos Jueces y Juezas Administradores han instrumentado y adaptado el sistema de abogados(as) de oficio según sus criterios y las necesidades de sus respectivas regiones.

Así, en algunas regiones el sistema se usa sólo para la atención de caso de naturaleza grave, mientras que en otras regiones se utiliza además para casos menos graves; en otras regiones se designan abogados(as) de oficio del listado también para casos de menores.

El manejo del listado de abogados(as) de oficio recae en la práctica en una secretaria, bien sea la secretaria del Juez(a) Administrador(a) o la secretaria del Juez(a) a cargo de las vistas preliminares. A ella acuden los jueces que necesitan un abogado(a) de oficio.

Aunque la Regla 7 del Reglamento dispone que todos los jueces y juezas que atiendan procedimientos de naturaleza penal deben tener copias actualizadas de las listas, en las regiones sólo hay una lista en manos de la secretaria que administra el sistema. El procedimiento que se

sigue es el siguiente: cuando un juez o jueza necesita un abogado(a) de oficio llama a la secretaria que administra la lista y esta persona le comunica al juez(a) quién está de turno para ser designado. En algunas regiones la persona a cargo de la lista es la que se comunica con el abogado(a) para notificarle la designación, la que es confirmada posteriormente mediante resolución judicial.

En algunas regiones la asignación de abogados(as) de oficio no se hace en el orden estricto de la lista. Los jueces y juezas tienen preferencia con determinados abogados(as) que entienden son más eficientes o eficaces, o que entienden están mejores capacitados para llevar casos complejos. En estas situaciones los jueces piden a la secretaria que administra la lista que le asigne el abogado(a) de su preferencia. En estas regiones, determinados abogados(as) criminalistas tienen una carga de casos de oficio más onerosa que la de otros.

La designación de abogado(a) de oficio, en la gran mayoría de los casos, se hace el día de la vista preliminar. El proceso es el siguiente. Luego de la etapa de determinación de causa para arresto (Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, *supra*), en cuanto a las personas imputadas de delito que no prestaron fianza, el sistema pone en calendario dos eventos subsiguientes: la conferencia con antelación a la vista preliminar y la vista preliminar. El día de la conferencia, los imputados(as) sumariados son traídos al tribunal y Asistencia Legal los entrevista para determinar si asume su representación. Finalizadas las entrevistas, Asistencia Legal

notifica al tribunal los nombres de los sumariados que serán representados por sus abogados(as). Esta notificación se hace de diversas maneras, dependiendo de la región judicial de que se trate. En algunas regiones judiciales Asistencia Legal se lo comunica verbalmente a los alguaciles encargados de los confinados y éstos a su vez lo anotan en una hoja, o en una pizarra o en los calendarios de conferencias. En otras regiones, Asistencia Legal llama por teléfono o se lo comunica personalmente a la secretaria del juez de vistas preliminares; en otras regiones se presenta una moción informativa al juez de vistas preliminares. Pero la comunicación de Asistencia Legal al tribunal, en todos las regiones, sólo incluye los nombres de los imputados(as) que representará Asistencia Legal. Asistencia Legal no notifica al tribunal si la razón para denegar los servicios es conflicto de interés o que el imputado(a) no cumple con los criterios de indigencia de Asistencia Legal, o que el imputado(a) rechaza ser atendido por los abogados(as) de Asistencia Legal. Así las cosas, si Asistencia Legal no asumió la representación de algún imputado en la conferencia, éste es regresado a prisión y regresa al tribunal el día de la vista preliminar sin estar representado por abogado.

Si el imputado quedó en libertad condicional bajo fianza, y no tiene abogado(a) porque acudió a la oficina local de Asistencia Legal y ésta rechazó representarlo, también llega a vista preliminar sin abogado.

En todos estos casos, la vista preliminar se suspende. Esto es, la ausencia de mecanismos para designar abogados(as) de oficio antes de la vista preliminar, en aquellos casos en que Asistencia Legal deniega los servicios, ocasiona automáticamente la primera suspensión de la vista preliminar y en ocasiones, otras suspensiones posteriores.

C. Volumen de Casos de Oficio

El Reglamento aplica a todo procedimiento de naturaleza penal incoado en Puerto Rico al cual sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado(a). Por la definición de "procedimiento de naturaleza penal" quedan incluidos los delitos graves, los delitos menos graves, los procedimientos bajo la Ley de Menores de Puerto Rico que conlleven medidas dispositivas y cualquier procedimiento que conlleve la pérdida o restricción de la libertad. (Véase Regla 3 del Reglamento).

Los informes anuales que deben enviar los Jueces Administradores a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES sobre el sistema de oficio no se han rendido por algunas Regiones Judiciales, lo que hace imposible cuantificar el universo de casos atendidos anualmente por el sistema implantado por el Reglamento.

Desde la aprobación del Reglamento en 1998 debían haberse rendido, al presente año, seis (6) Informes Anuales (1998-1999; 1999-2000; 2000-2001; 2001-2002; 2002-2003; 2003-2004) con la información estadística de la implantación del sistema. A continuación, las tablas que

recogen la situación sobre los Informes Anuales rendidos por las regiones judiciales.

ASIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO POR REGIÓN JUDICIAL		
AÑO FISCAL 1998 – 1999		
INFORMACIÓN: INFORME ANUAL DE LA REGIÓN		OBSERVACIONES
AIBONITO	171	87 corresponden a la Sala de Menores
AGUADILLA	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
ARECIBO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
BAYAMÓN	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAGUAS	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAROLINA	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
FAJARDO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
GUAYAMA	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
HUMACAO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
MAYAGÜEZ	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
PONCE	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
SAN JUAN	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
UTUADO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	

TOTAL DE CASOS CON ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO: No se pudo constatar.

En el primer año de la implantación del sistema, solamente una región, Aibonito, rindió el informe requerido por el Reglamento. Aibonito reportó haber designado abogado(a) de oficio en 171 casos, de los cuales 87 eran de menores.

ASIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO POR REGIÓN JUDICIAL	
AÑO FISCAL 1999 – 2000	
INFORMACIÓN: INFORME ANUAL DE LA REGIÓN	OBSERVACIONES
AIBONITO Región y/o OAT no proveyeron informe.	
AGUADILLA Región y/o OAT no proveyeron informe.	
ARECIBO Región y/o OAT no proveyeron informe.	
BAYAMÓN Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAGUAS Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAROLINA Región y/o OAT no proveyeron informe.	
FAJARDO Región y/o OAT no proveyeron informe.	
GUAYAMA Región y/o OAT no proveyeron informe.	
HUMACAO Región y/o OAT no proveyeron informe.	
MAYAGÜEZ Región y/o OAT no proveyeron informe.	
PONCE Región y/o OAT no proveyeron informe.	
SAN JUAN Región y/o OAT no proveyeron informe.	
UTUADO Región y/o OAT no proveyeron informe.	

TOTAL DE CASOS CON ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO: No se pudo constatar.

En el año fiscal 1990-2000, ninguna región judicial rindió el informe requerido por el Reglamento.

ASIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO POR REGIÓN JUDICIAL		
AÑO FISCAL 2000 – 2001		
INFORMACIÓN: INFORME ANUAL DE LA REGIÓN		OBSERVACIONES
AIBONITO	411	163 corresponden a la sala de menores. Equivale a 15.8 casos por abogado.
AGUADILLA	562	147 corresponden a sala de menores. La lista de abogados de oficio criminal la componen 128 abogados.
ARECIBO	531	
BAYAMÓN	730	
CAGUAS	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAROLINA	258	Sólo se informó la asignación en delitos graves. La lista de abogados de oficio criminal la componen 74 abogados.
FAJARDO	523	Se desglosó la cantidad de casos asignados por los abogados que componen la lista.
GUAYAMA	258	Comprende de enero al 30 de junio de 2001
HUMACAO	261	161 corresponden a la sala de menores. La SAL atendió aproximadamente 1,240 casos.
MAYAGÜEZ	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
PONCE	927	La SAL atendió aproximadamente 1,212 casos.
SAN JUAN	643	
UTUADO	124	

TOTAL DE CASOS CON ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO: Aproximadamente 5,222.

En el año 2000-2001, 11 regiones judiciales rindieron el informe requerido por el Reglamento. Resaltan los siguientes datos: en la Región de Ponce, el sistema de oficio atendió 43% de los casos de indigentes, mientras que Asistencia Legal atendió el 57% de los casos; en la Región de Humacao, el sistema de oficio atendió 17% de los casos, mientras que

Asistencia Legal atendió un 83% de los casos. En la Región de Aibonito, 40% de los casos de oficio fueron casos de menores; mientras que en la Región de Aguadilla el 26% de los casos de oficio fueron casos de menores.

ASIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO POR REGIÓN JUDICIAL		
AÑO FISCAL 2001 – 2002		
REGIÓN	CANTIDAD	OBSERVACIONES
AIBONITO	657	137 corresponden a la sala de menores.
AGUADILLA	607	La lista de abogados de oficio criminal la componen 116 abogados. 195 corresponden a sala de menores.
ARECIBO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
BAYAMÓN	917	Informe incluye asignaciones en vista preliminar, sub-sección de distrito y salas municipales. La SAL atendió aproximadamente 2,928 casos.
CAGUAS	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAROLINA	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
FAJARDO	270	Se desglosó la cantidad de casos asignados por los abogados que componen la lista.
GUAYAMA	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
HUMACAO	512	221 corresponden a la sala de menores.
MAYAGÜEZ	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
PONCE	1,126	La SAL atendió aproximadamente 1,439 casos.
SAN JUAN	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
UTUADO	152	

TOTAL DE CASOS CON ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO: No se pudo constatar.

En el año 2001-2002, resalta que en la Región de Ponce, por segundo año consecutivo, el sistema de abogados(as) de oficio y de Asistencia Legal atendieron casi igual número de casos: el sistema de

oficio atendió 44% de los casos, mientras que Asistencia Legal atendió 56% de los casos. En la Región de Bayamón, el sistema de oficio atendió 24% de los casos y Asistencia Legal atendió el 76% de los casos.

ASIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO POR REGIÓN JUDICIAL		
AÑO FISCAL 2002 – 2003		
INFORMACIÓN: INFORME ANUAL DE LA REGIÓN		OBSERVACIONES
AIBONITO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
AGUADILLA	483	
ARECIBO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
BAYAMÓN	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAGUAS	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAROLINA	229	Se desglosó la cantidad de casos asignados por los abogados que componen la lista. 52 casos corresponden a la sala de menores.
FAJARDO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
GUAYAMA	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
HUMACAO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
MAYAGÜEZ	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
PONCE	570	La SAL atendió aproximadamente 2,000 casos. La lista de abogados de oficio criminal la componen 115 abogados.
SAN JUAN	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
UTUADO	86	

TOTAL DE CASOS CON ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO: No se pudo constatar.

En el año fiscal 2002-2003, en la Región de Ponce, el sistema de oficio atendió 22% de los casos de indigentes mientras que Asistencia Legal atendió 78% de los casos.

ASIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO POR REGIÓN JUDICIAL		
AÑO FISCAL 2003 – 2004		
INFORMACIÓN: INFORME ANUAL DE LA REGIÓN		OBSERVACIONES
AIBONITO	289	22 corresponden a la sala de menores; 36 abogados(as) comprenden el listado actual; la SAL atendió aproximadamente 602 casos.
AGUADILLA	507	101 corresponden a la sala de menores; 100 abogados(as) comprenden el listado actual.
ARECIBO	492	En esta Región hay dos listados de abogados(as) para casos de oficio: el listado para atender casos de naturaleza grave y menos grave tiene 63 abogados; el listado para atender casos de menores tiene 80 abogados(as).
BAYAMÓN	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAGUAS	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
CAROLINA	329	8 corresponden a la sala de menores; 53 abogados(as) comprenden el listado actual.
FAJARDO	318	59 corresponden a la sala de menores; 30 abogados(as) comprenden el listado actual.
GUAYAMA	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
HUMACAO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
MAYAGÜEZ	Informe sometido no especifica cuántos casos se atendieron por abogados(as) de oficio.	267 abogados(as) comprenden el listado actual.
PONCE	528	4 corresponden a la sala de menores; en esta Región los menores en su mayoría son representados por la Clínica de Asistencia Legal de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, la Corporación de Servicios Legales y el Programa de Pro bono del Colegio de Abogados
SAN JUAN	Región y/o OAT no proveyeron informe.	
UTUADO	Región y/o OAT no proveyeron informe.	

TOTAL DE CASOS CON ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO: No se pudo constatar.

En el año fiscal 2003-2004, cabe destacar que, en la Región Judicial de Aibonito, el sistema de oficio atendió el 32.4% de los casos de indigentes mientras que asistencia legal atendió el 67.6% de estos casos.

(1) Casos de Delitos Graves

De los informes anuales rendidos para el año 2000-2001, podemos tener un atisbo del total de los casos de delitos graves que se atienden por el sistema de oficio.

Según la información suplida por los Jueces Administradores, en once regiones del sistema, en el referido año fiscal 2000-2001, se efectuaron 5,228 designaciones de abogados(as) de oficio. Los números específicos son los siguientes: Aibonito 411; Aguadilla 562; Arecibo 531; Bayamón 730; Carolina 258; Fajardo 523; Guayama 258; Humacao 261; Ponce 927; San Juan 643; Utuado 124. El Comité no pudo obtener información de asignaciones de oficio en Caguas y Mayagüez.

Si asumimos que en las Regiones de Caguas y Mayagüez se atendieron 800 casos, cifra que no debe estar distante a la realidad por la información recibida en las vistas públicas, podemos concluir que el sistema de oficio atiende alrededor de 6,000 casos de delitos graves anualmente.

(2) Casos de Menores

En tres regiones judiciales, San Juan, Bayamón y Carolina, la Sociedad para la Asistencia Legal brinda servicios legales a menores imputados(as) de faltas. En una región judicial, la de Ponce, los menores son representados, en su gran mayoría, por la Clínica de Asistencia Legal de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, por la Corporación de Servicios Legales y por el Programa Pro Bono del Colegio de Abogados. En

las restantes nueve (9) regiones judiciales, la defensa de los menores indigentes descansa en el sistema de abogados(as) de oficio, para cuya designación se utiliza, por lo general, el mismo registro de los abogados que se asignan a casos de naturaleza penal.

No se pudo obtener información alguna del volumen de casos de menores indigentes que fueron atendidos por el sistema de oficio.

La Sociedad para la Asistencia Legal ha tratado de obtener fondos para expandir su programa de asistencia legal a menores indigentes de todas las regiones judiciales. Ha logrado obtener un compromiso de fondos federales para ello, pero no ha logrado que nuestro gobierno acceda al pareo necesario. Próximamente presentará una propuesta de asignación de fondos al Departamento de Justicia para expandir los servicios legales a menores a seis regiones judiciales adicionales. La primera propuesta presentada no fue aprobada por el Departamento de Justicia.

(3) Casos de Delitos Menos Graves

El Comité no celebró vistas públicas en las salas de los tribunales superiores que están localizadas fuera de los Centros Judiciales de las regiones, que atienden casos de delitos menos graves. No obstante, se recibió testimonio tanto de abogados(as) como de jueces relativo a la instrumentación del Reglamento en estos casos.

Asistencia Legal no asume la representación legal de los imputados(as) de delitos menos graves que son indigentes, por

insuficiencia de fondos para expandir sus operaciones a estos casos. En algunas regiones judiciales, se utiliza el listado de abogados(as) de oficio para designar abogado(a), pero en la mayoría de las regiones judiciales prevalece el sistema *ad hoc*, en corte abierta, de designar como abogado(a) de oficio a uno de los miembros de la profesión que esté en la sala donde está ventilándose el proceso. En ocasiones, los abogados(as) así designados cobran del imputado una pequeña remuneración por sus servicios.

No se pudo obtener información alguna del volumen de casos de indigentes imputados(as) de delitos menos graves que son representados por el sistema de oficio.

(4) Apelaciones

La Regla 24 del Reglamento especifica que los abogados(as) de oficio prestarán servicios a través de todo el procedimiento inclusive las etapas apelativas, si las hubiera. No obstante, la representación legal de oficio, por lo general, cesa con el fin del caso en el Tribunal de Primera Instancia. Así lo expresaron los abogados(as) en las vistas públicas. En general, afirmaron que no se sentían inclinados a la representación de oficio en procedimientos apelativos, por carecer de pericia en este campo.

Por otro lado, no existe una lista de abogados(as) especializados en procedimientos apelativos a la cual puedan los jueces acudir para designar abogados(as) de oficio que atiendan apelaciones criminales.

No se pudo obtener información alguna del volumen de casos de indigentes convictos que son representados por el sistema de oficio en apelación.

Por otro lado, desde que se implantó el sistema de abogados(as) de oficio en 1998 han surgido dos situaciones que, de forma contundente, han impactado el volumen de casos atendidos por el sistema de abogados(as) de oficio. Una de ellas fue la huelga de los abogados(as) de la Sociedad para la Asistencia Legal a finales del año 2001. Debido a esta huelga, Asistencia Legal no asumió la representación legal de los imputados(as) de delito o de faltas y, en consecuencia, hubo un incremento en los casos asignados de oficio a los abogados(as) de los listados. La segunda situación ocurrió durante el año 2004 cuando Asistencia Legal reclamó fondos adicionales a las Ramas Ejecutiva y Legislativa. Dicha entidad declinó asumir la representación legal en casos nuevos, ocasionando por segunda vez un incremento sustancial en los casos asignados de oficio a los abogados(as) que se desempeñan en la práctica penal en las distintas regiones.

El Tribunal Supremo adoptó normas transitorias para atender ambas situaciones. Por vía de ejemplo, el 1 de marzo de 2004, ante la situación de que el Director para la Asistencia Legal informó a la Rama Judicial que se veía imposibilitado de asumir la representación legal de indigentes en casos nuevos, el Tribunal Supremo aprobó la Resolución ER-2004-1. Allí dispuso que mientras existiera la situación de la SAL quedaba

modificado el Reglamento de Abogados(as) de Oficio a los siguientes efectos: los Jueces y Juezas quedaron facultados para nombrar abogados(as) de oficio sin tener que utilizar la Regla 8 (Orden de Asignación) y la Regla 10 (Registro para el Control de Asignaciones); se autorizó la creación de un listado de abogados(as) que de forma voluntaria y compensada representaran a los indigentes en las causas penales; se relevó a los abogados(as) de la obligación de ofrecer servicio gratuito, esto es, se dispensó de la obligación de cumplir con la Regla 26 del Reglamento.⁹

El Colegio de Abogados reaccionó inmediatamente a la resolución aprobada por el Tribunal Supremo. El 13 de marzo de 2004 aprobó la Resolución Núm. 47 mediante la cual rechazó la Resolución ER-2004-1 emitida por el Tribunal Supremo. La referida resolución, en la parte pertinente, lee de la siguiente manera:

POR CUANTO: La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico ha expresado reiteradamente su apoyo a los reclamos de la S.A.L.

POR CUANTO: El actual reglamento de asignación de Abogados de Oficio representa un esfuerzo del poder judicial para subsanar el histórico incumplimiento de los poderes ejecutivo y legislativo con el mandato establecido en la sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado.

POR CUANTO: En la pasada reunión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2004, la Junta de Gobierno resolvió unánimemente oponerse a la designación arbitraria de abogados de oficio como mecanismo del Estado para evadir su responsabilidad constitucional de proveer asistencia legal a las personas indigentes acusadas de delito.

⁹ Véase Anejo 9.

POR CUANTO: El reiterado incumplimiento de los poderes legislativo y ejecutivo ha traído como consecuencia el inminente colapso de la S.A.L., lo que a su vez ha provocado una crisis en el sistema de administración de justicia del país.

POR CUANTO: Ante la referida crisis, el poder judicial aprobó la Resolución ER-2004-1 del 1 de marzo de 2004, cuyo efecto es imponer exclusivamente sobre los hombros de la abogacía el peso de enfrentar la crisis surgida ante la determinación de la Sociedad para Asistencia Legal.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO:

PRIMERO: Rechazar la Resolución ER-2004-1 emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁰

No obstante, queda claro que el volumen de casos de oficio se impacta dramáticamente con las decisiones de los abogados(as) de Asistencia Legal de declinar o rechazar la representación legal de indigentes, por conflictos sindicales o por reclamos económicos.

D. Compensación por los Servicios y Reembolso de Gastos

El Reglamento establece que todo abogado(a) de oficio tiene derecho a recibir compensación por sus servicios y al reembolso de los gastos necesarios y razonables en que incurra en la defensa de un indigente. Pero sólo hay derecho a compensación después de que el abogado(a) haya ofrecido cincuenta (50) horas de servicio gratuito al año.

En la gran mayoría de casos los abogados(as) de oficio no solicitan compensación por sus servicios ni solicitan reembolso de gastos. Aducen

¹⁰ Véase Anejo 10.

que el sistema de facturación requerido por el Reglamento es extremadamente oneroso.

El sistema de facturación es rechazado por todos los abogados(as) que participan en el sistema de oficio. Los abogados(as) participantes en el sistema de oficio aducen que para poder facturar servicios y recobrar gastos, tendrían que establecer, en sus oficinas, sistemas de hojas de facturación ("time sheets") similar al de los bufetes grandes, de horas trabajadas en casos de oficio, que incluya: (a) un sistema de compilación de información para poder certificar al tribunal las cincuenta (50) horas gratuitas; (b) un sistema de horas trabajadas para poder evidenciar el tiempo invertido en investigación, gestiones fuera del tribunal y el tiempo invertido en sala; y (c) un sistema de recopilación de información sobre millaje y viajes en automóvil, llamadas a larga distancia, deposiciones, contratación de peritos y costas, para poder evidenciar gastos razonables, los cuales no pueden exceder de \$250.00 sin la previa autorización del Juez(a) Administrador(a).

Este sistema de facturación, establecido por el Reglamento, no es viable para el abogado(a) criminalista, que en su gran mayoría trabaja por su cuenta y sólo tiene, en su equipo de trabajo, una secretaria. El tiempo que requiere llevar esta contabilización en muchos casos no compensa el dinero recobrado.

En todas las regiones el Comité se confrontó con las dificultades del sistema de compensación, que pueden resumirse de la siguiente forma. El

procedimiento de llevar un récord de horas trabajadas resulta oneroso para la gran mayoría de los abogados(as) criminalistas que no tienen la experiencia y el personal para ello. Los jueces administradores, por lo general, dilatan el procesamiento de las facturas debido a la responsabilidad que les impone el Reglamento (Regla 31) de aprobar el pago de la compensación y el reembolso de costas y gastos, aun cuando no tienen conocimiento personal del proceso criminal y de las horas y gastos invertidos por el abogado(a). El procedimiento de pago se dilata, además, en la OAT y en el Departamento de Hacienda.

En las vistas públicas surgió la recomendación de que se estableciera un sistema de pago fijo en casos de delitos graves donde el pago se haría por etapa del caso, a saber, un pago fijo por la etapa de vista preliminar; un pago fijo por la etapa de lectura de acusación, descubrimiento de prueba y alegación; y otro pago fijo por la vista del caso por tribunal de derecho o por jurado. El abogado de oficio facturaría al final de cada etapa o procedimiento.

Se recomendó asimismo que al juez administrador se le relevara de la responsabilidad de aprobar las facturas, y que fuera suficiente la certificación de la factura del abogado(a) bajo juramento, aprobada por el juez o jueza que presidió los procedimientos.

Por otro lado, la OAT señala que algunas reclamaciones de honorarios se demoran porque no se cumple en su totalidad con las disposiciones para el trámite de las facturas, lo que trae como

consecuencia que los documentos sean devueltos para ser corregidos o completados, causando atrasos en el trámite y complicando el mismo. Mediante Circular Núm. 20 de 19 de enero de 2005 la OAT ha especificado que toda reclamación de honorarios deberá dirigirse a la Oficina de la Directora Administrativa para su trámite al Departamento de Hacienda; y que la reclamación de honorarios de abogados(as) de oficio deberá incluir lo siguiente: la moción juramentada presentada por el abogado(a) con su número de seguro social; copia de la orden del tribunal en la que se designa abogado(a) de oficio; y la Resolución del Juez Administrador Regional aprobando el pago de la compensación reclamada, que a su vez deberá incluir la cantidad de dinero a pagar en el caso, la justificación de la misma a través de todas las etapas del proceso y la certificación de que el abogado(a) cumplió con las cincuenta (50) horas iniciales de servicio sin derecho a remuneración.

E. Indigencia

En el primer señalamiento de vista preliminar el juez o jueza designado(a) para estos procedimientos se enfrenta con un sumariado o con un imputado que está libre bajo fianza, que alega ser indigente y que no tiene representación legal porque la Sociedad para la Asistencia Legal rechazó su representación.

Según el Reglamento, se presume indigente a toda persona que sea participante de algún programa de beneficencia pública; esté desempleada; esté sumariada; o sea menor de 18 años de edad. Aunque la presunción

de indigencia puede ser rebatida, la realidad es que se le asigna abogado(a) de oficio a todo imputado(a) que reclama representación legal.

Tres factores inciden en esta situación. Primero, todos los imputados(as) que carecen de asistencia legal se declaran indigentes, bajo juramento. Segundo, los jueces y juezas no tienen el tiempo ni el personal disponible para corroborar si el imputado realmente es indigente. Tercero, los jueces y juezas tienen la presión que impone el transcurso de los términos de juicio rápido: el hecho de que la primera suspensión de la vista preliminar es inevitable y de que si un abogado(a) no asume rápidamente la defensa del imputado pueden correr los términos de juicio rápido con la consecuencia fatal que acarrea la violación a los mismos.

La falta de verificación adecuada sobre las capacidades económicas de los imputados(as) tiene como consecuencia que al presente muchos imputados(as) de delitos que no son indigentes salen beneficiados con un sistema de oficio que les asigna abogado(a) automáticamente.

Pero la realidad --según expuesta por jueces y abogados-- es que debido a la economía subterránea muchos imputados(as) cuentan con medios suficientes para pagar un abogado(a) que asuma su representación legal o para aportar una cantidad de dinero para su representación legal. En casi todas las regiones judiciales se señaló el problema de sobrecarga que presentan los(as) imputados(as) que se refieren al sistema de oficio, que no son indigentes.

El sistema de determinación de indigencia y designación de abogados(as) de oficio el día de la vista preliminar ocasiona serios contratiempos al sistema judicial, al sistema correccional y al ministerio público. Ello debido a que la designación de oficio ese día ocasiona la suspensión de la vista preliminar para darle tiempo al abogado para entrevistarse con su representado y prepararse para la misma.

El Ministerio Público se ve afectado por los problemas que crea el sistema actual, porque el Fiscal se prepara para la vista preliminar y luego de tener sus testigos en sala, la vista se suspende porque el imputado no tiene abogado(a). Las constantes suspensiones de vista preliminar por falta de asistencia legal ocasionan no sólo que los testigos dejen de acudir por cansancio sino que algunos casos se desestimen por violación a los términos de juicio rápido.

El sistema correccional se afecta con el sistema de asignación de abogados de oficio en vista preliminar, porque mientras no prospere una asignación de oficio, se multiplican las ocasiones en que hay que transportar los sumariados al tribunal.

El sistema judicial se afecta por los problemas que ocasionan las suspensiones de las vistas preliminares, en términos del funcionamiento del sistema y el procesamiento eficaz de los casos criminales. Además, en ocasiones, por las dificultades en conseguir abogado(a) de oficio, las vistas preliminares y los juicios no se celebran dentro de los términos prescritos por ley, con las consecuencias fatales que ello conlleva. Esto último se

manifiesta con frecuencia en casos de masacres, donde por conflictos de intereses en la representación de co-acusados, se dificulta la asignación de oficio.

La falta de comunicación entre Asistencia Legal y el tribunal, en cuanto a las razones por las cuales Asistencia Legal no asume la representación legal de imputados(as), ocasiona otros trastornos. Puede suceder y ha sucedido que Asistencia Legal rechace la representación de un imputado el día de la conferencia porque de su investigación surge que el imputado no es indigente. Asistencia Legal no le brinda esta información al tribunal, así que el Juez(a), en vista preliminar, le asigna a ese imputado un abogado(a) de oficio, ya que el tribunal nunca se entera de que ese imputado no había cualificado como indigente bajo los criterios de indigencia de Asistencia Legal.

F. Satisfacción con el Sistema

(1) Abogados(as) que se Dedican a la Práctica Criminal

El foro de abogados(as), aunque ha asumido con dedicación y honor la representación legal de indigentes, plantea con vehemencia que el Canon 1 de los de Ética Profesional no se estableció para poner en vigor la cláusula constitucional de ofrecer representación legal a las personas indigentes y que el Canon 1 no debe equivaler ni significar que el costo económico de la representación de oficio debe ser asumido por el grupo reducidísimo de abogados(as) que al presente son los llamados a atender los casos de oficio.

Plantean que es injusto, discriminatorio e inconstitucional que a los abogados(as) que ejercen la práctica criminal se les exija representar a los indigentes de oficio, bajo el fundamento de que es una obligación ética, pero que al grupo amplio de abogados(as) denominado "civilistas" se les excuse de dicha obligación. Exponen, además, que resulta doblemente injusto que haya que brindar cincuenta (50) horas gratuitas cada año. Argumentan que un abogado(a) puede completar las cincuenta (50) horas en el último trimestre o el último mes del año, pero que llegado el mes de enero del próximo año tiene que comenzar nuevamente a computar las cincuenta (50) horas gratuitas.

Añaden que cuando son designados de oficio no reciben trato preferencial en los calendarios del tribunal lo que ocasiona que además de tener que atender los casos de oficio, tengan que permanecer largas horas en el tribunal en lo que se ventila el caso de oficio.

De nuestras reuniones con los jueces administradores, jueces de vistas preliminares y funcionarios judiciales que administran el sistema y de las ponencias recibidas en las vistas públicas surge el hallazgo de que el sistema de asignación de abogados(as) de oficio está en crisis. Cada región lo que tiene es un limitado número de abogados(as) que atienden casos criminales. A estos abogados(as) se les asignan casos graves y de menores constantemente. Según los deponentes, el volumen de casos de oficio ha aumentado dramáticamente en los pasados años y la carga de estas designaciones resulta al presente sumamente onerosa. Esta

situación afecta de manera sustancial e irrazonable la práctica privada de estos abogados(as). El Comité recibió el testimonio de abogados(as) que señalaron que han recibido varias asignaciones de oficio en una semana; otros testificaron haber tenido entre cuatro y nueve asignaciones de oficio simultáneamente. Otros abogados(as) testificaron haberse retirado de la práctica de derecho penal por lo oneroso que resultaban las designaciones de oficio. Algunos manifestaron tener suspicacia sobre el manejo de las listas y sobre las designaciones efectuadas ya que recibían designaciones frecuentes cuando era imposible que la lista hubiera rotado completa. Las listas y el orden de las designaciones no se hace público, por lo que no pueden constatar cuántas designaciones tiene cada abogado(a) y las frecuencias de éstas.

La obligación de tener que brindar cincuenta (50) horas de servicio gratuito al año, antes de poder recibir compensación por servicios de oficio, fue rechazada por todos los miembros de la profesión legal que acudieron a las vistas públicas. Este requisito conlleva presentar una moción en cada caso en el que se prestó servicio gratuito para que el juez o jueza la declare con lugar y certifique las horas invertidas: en investigación, en gestiones fuera del tribunal, o en sala. Requiere luego unir todas esas certificaciones, que en teoría podrían ser de servicios prestados en distintas regiones judiciales, para que a través de una solicitud al tribunal se le certifique al abogado(a) las cincuenta (50) horas gratuitas.

Otra gran preocupación de los miembros del foro son las demandas infundadas de mala práctica de la profesión por convictos que fueron representados por ellos de oficio. Sugirieron que de continuarse con este sistema de oficio se les provea un seguro a esos efectos.

No obstante las quejas de los abogados(as) del foro, el sentir unánime de los jueces y de los fiscales que participan en procedimientos de naturaleza penal con abogados(as) de oficio es que la representación de éstos es de la más alta calidad ya que se esmeran en ofrecer servicios de excelencia.

En resumen, un reducido número de abogados(as) criminalistas atiende la carga de casos criminales que la Sociedad para la Asistencia Legal no puede atender. El Reglamento adoptado por el Tribunal Supremo en el 1998 ha tenido un movimiento circular. Aunque tuvo como propósito superar la carga selectiva que representaba imponer sólo a algunos abogados penalistas la representación de oficio de los indigentes, al presente la situación ha regresado al punto de origen: luego de una vuelta de 360 grados se está hoy día igual que antes de 1998. Un número reducido de abogados penalistas en cada región judicial lleva la carga de la representación de oficio de los indigentes que la Sociedad para Asistencia Legal no puede atender, generalmente sin cobrar por sus servicios, con el agravante de que la carga de casos ha aumentado significativamente en los pasados años, según sostienen jueces(zas) y abogados(as).

(2) Cientela

El sentir unánime de los jueces y de los fiscales que participan en los procedimientos con abogados(as) de oficio es que la representación legal de estos imputados(as) de delito es de la más alta calidad. Se señaló en todas las regiones que los abogados(as) privados designados de oficio se esmeran en ofrecer servicios de excelencia, la gran mayoría de ellos por orgullo propio, mientras que otros lo hacen por temor a ser referidos al Tribunal Supremo con alegaciones de representación legal inadecuada.

Por otro lado, en varias regiones se nos resaltó la práctica de los imputados(as) indigentes de buscar la forma y manera de que sean los abogados(as) privados -- los abogados criminalistas de la región -- los que asuman su representación, llegando hasta el extremo de querer manipular el listado de abogados(as), rechazando la asignación de determinado representante legal hasta que le llegue el turno del abogado(a) que desean los represente.

G. Fondos que sufragan el Sistema

Aunque la Rama Judicial estableció un sistema de abogados(as) de oficio para darle representación legal a los indigentes no representados por Asistencia Legal, nunca recibió una asignación presupuestaria para sufragar el sistema. No obstante, las compensaciones y reembolsos solicitadas por los abogados(as) de oficio han sido pagadas por el Departamento de Hacienda.

El procedimiento para el pago de la compensación y el reembolso de costas y gastos tiene cuatro etapas: primero, el juez(a) que presidió el procedimiento declara con lugar la moción juramentada del abogado solicitando la compensación; segundo, el juez(a) administrador(a) aprueba el pago y lo remite a la OAT; tercero, el Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales o el funcionario por él(ella) designado revisa el pago y constata que la documentación esté completa y lo remite al Secretario de Hacienda; y cuarto, el Secretario de Hacienda hace el pago directamente al abogado(a) en cuestión.

De agosto de 1998 a febrero de 2005, los récords en la Oficina de Administración de los Tribunales revelan que se han procesado facturas por servicios y gastos de 40 abogados(as) que fueron designados de oficio por un total de \$179,766.72.

Véase a continuación la tabla que refleja la facturación por año y por región judicial.

FACTURACIÓN ABOGADO(AS) DE OFICIO

REGIÓN JUDICIAL AÑO FISCAL FACTURACIÓN ABOGADOS TOTAL POR REGIÓN

AGUADILLA	1999-2000	\$1,830.00		
	2000-2001	\$5,227.50		
	2001-2002	\$735.00		
	2003-2004	\$2,850.00		
	2004-2005	\$705.00		
		SUBTOTAL		
			4	\$11,347.50

AIBONITO	2002-2003	\$343.00		
	2004-2005	\$4,980.00		
		SUBTOTAL		
			2	\$5,323.00

ARECIBO	1998-1999	\$6,312.00		
	1999-2000	\$840.00		
	2000-2001	\$36,885.00		
	2002-2003	\$10,293.00		
	2003-2004	\$14,597.00		
	2004-2005	\$17,928.80		
		SUBTOTAL		
			3	\$86,855.80

BAYAMÓN	1998-1999	\$2,893.83	2	\$2,893.83
----------------	-----------	------------	----------	-------------------

CAGUAS	2001-2002	\$4,800.00	*	
	2004-2005	\$1,425.00		
			SUBTOTAL	
			4	\$6,225.00

CAROLINA

FAJARDO	2001-2002	\$596.75		
	2004-2005	\$3,976.40		
			SUBTOTAL	
			3	\$4,573.15

GUAYAMA

HUMACAO	1998-1999	\$1,140.00		
	2000-2001	\$8,122.50		
	2004-2005	\$2,820.00		
			SUBTOTAL	
			4	\$12,082.50

MAYAGÜEZ	2002-2003	\$300.00		
	2003-2004	\$19,130.30		
	2004-2005	\$660.00		
			SUBTOTAL	
			3	\$20,090.30

PONCE	2003-2004	\$4,803.80		
	2004-2005	\$585.00		
			SUBTOTAL	
			3	\$5,388.80

SAN JUAN	1998-1999	\$2,367.30		
	1999-2000	\$3,750.00		
	2001-2002	\$8,700.00		
	2002-2003	\$1,362.50		
	2003-2004	\$1,117.50		
	2004-2005	\$5,829.54		
			SUBTOTAL	
			11	\$23,126.84

UTUADO	2003-2004	\$1,860.00		
			SUBTOTAL	
			1	\$1,860.00

GRAN TOTAL			40	\$179,766.72
-------------------	--	--	-----------	---------------------

* PERITO MÉDICO

De la información de la tabla se puede concluir que los abogados(as) de algunas regiones, a saber, Carolina y Guayama nunca han facturado por los servicios de oficio; que los abogados(as) de Aibonito, Bayamón, Caguas, Fajardo, Humacao, Mayagüez y Ponce escasamente han facturado; y que en general la facturación por servicios legales de oficio es mínima. Ello corrobora lo expresado por los abogados(as) en las vistas públicas a los efectos de que prefieran no facturar por los servicios por toda la problemática del sistema de facturación.

H. Conflicto de Intereses

En 1995, en el Informe del Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales¹¹ se señaló que salvo en San Juan, la asignación de abogados de oficio no constituía un problema, pues no surgían muchas situaciones de conflicto de defensa.

La situación hoy día es totalmente distinta. Las asignaciones de oficio sí constituyen un problema para los abogados(as) que se dedican a la práctica criminal. Ello debido a la carga excesiva de casos en que tienen que asumir la representación legal de imputados(as) indigentes porque Asistencia Legal plantea la existencia de conflictos.

El tema de los “conflictos de interés” de Asistencia Legal constituyó un detonante álgido en las vistas públicas. En varias regiones judiciales se le señaló al Comité que Asistencia Legal levanta “livianamente” la existencia de conflicto de interés, ocasionando una carga excesiva en el sistema de abogados(as) de oficio. Se adujo, además, por varios miembros de la profesión legal, que en casos de varios co-acusados, Asistencia Legal escogía al co-acusado que fuera más fácil representar, dejando al abogado de oficio el caso más complicado. Los abogados(as) de Asistencia Legal que depusieron en las vistas públicas negaron ambas situaciones vehementemente. No obstante, existe una controversia profunda sobre este tema, matizada por la decisión del Tribunal Supremo en Pueblo v.

¹¹ Véase, Secretariado de la Conferencia Judicial, Asignación de Abogados de Oficio en Procedimiento de Naturaleza Penal: Informe y Reglamento, 1995.

Padilla, supra, de que no se le puede exigir al abogado que revele en qué consiste el “conflicto de interés” en un caso, pues ello puede implicar divulgar la prueba de defensa.

No se pudo constatar si son ciertas las alegaciones a los efectos de que los abogados(as) de Asistencia Legal plantean la existencia de conflictos livianamente. Por un lado, los jueces y juezas no cuestionan el rechazo del caso por Asistencia Legal cuando ésta alega “conflicto de interés” porque entienden que Pueblo v. Padilla Flores, supra, se los impide. El resultado es que los jueces(zas) no llegan a conocer si el alegado conflicto es por razón de defensas encontradas en casos de co-acusados o por otro tipo de conflicto de intereses. Por otro lado, Asistencia legal no lleva record alguno del número de casos en que ha rechazado la representación ni de las razones para ello. Es menester destacar que los abogados(as) de Asistencia Legal que entrevistan a imputados de delitos o faltas con la función de determinar si asumen su representación legal, no tienen que informar a nadie, inclusive a sus superiores, sobre las razones por las cuales rechaza un caso.

I. Conclusiones

Luego de evaluar el Sistema de Abogados(as) de Oficio implantado en 1998 el Comité presenta las siguientes conclusiones.

- Los abogados(as) que ejercen el derecho penal privadamente y que están obligados por el Reglamento a brindar servicios de oficio han asumido una carga de casos sumamente onerosa, ya que la referida carga

no se distribuye equitativamente entre todos los miembros de la profesión legal. El deber impuesto a los abogados(as) criminalistas ha trascendido el lindero de lo razonable por lo que debe configurarse un nuevo sistema que no resulte oneroso ni discriminatorio para el reducido grupo de la profesión legal que atiende casos de naturaleza penal.

- El número de los abogados(as) en los listados de donde se hacen las designaciones de oficio es reducido. El proceso de depuración de las listas para eliminar los nombres de abogados(as) exentos de prestar servicio de oficio en casos criminales --- abogados(as) dedicados a la práctica civil; abogados(as) miembros de los comités asesores, permanentes o *ad hoc* del Tribunal Supremo; abogados(as) en el servicio público; abogados(as) de Asistencia Legal y de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico --- ha resultado en que un pequeño grupo de abogados(as) criminalistas de cada región cargue sobre sus hombros la responsabilidad completa de los casos criminales y de menores en que Asistencia Legal rechaza la representación.

- La lista de abogados(as) de oficio en cada región judicial ha sufrido su propia metamorfosis. No existe un método uniforme para excusar abogados(as) del servicio de oficio, ni para incluir abogados(as) recién juramentados; ni para incluir abogados(as) que se hayan mudado a la región; ni para constatar que todos los abogados(as) criminalistas que practican en la región estén incluidos en la lista.

- La designación de abogados(as), en algunas regiones, no siempre se hace en el orden estricto de la lista. En algunas regiones, los jueces y juezas tienen preferencia con determinados abogados(as) que entienden son más eficientes o eficaces. En estas situaciones le piden a la secretaria que administra la lista que le asigne el abogado(a) de su preferencia alterando el orden de asignación. En estas regiones, determinados abogados(as) criminalistas tienen una carga de casos de oficio más grande que la de otros.

- La designación de abogado(a) de oficio se hace el día de la vista preliminar por el juez(a) que preside este proceso. Ello así, porque en la etapa *posterior* a la determinación de causa probable para arresto y *anterior* a la vista preliminar, Asistencia Legal toma la decisión de a cuáles imputados(as) indigentes va a representar. Mientras éstos últimos llegan a la vista preliminar representados por Asistencia Legal, los que Asistencia Legal les ha denegado la representación, llegan a la vista preliminar sin abogado(a).

- La Sociedad para la Asistencia Legal entrevista a los imputados(as) sumariados el día de la conferencia con antelación a la vista preliminar para determinar si asume su representación. Finalizadas las entrevistas Asistencia Legal notifica al tribunal los nombres de los imputados(as) que representará. No obstante, no hay método uniforme para efectuar esta notificación, por lo que el procedimiento varía, dependiendo de la región judicial de que se trate. En algunas regiones

Asistencia Legal lo comunica verbalmente a los alguaciles encargados de los confinados y éstos a su vez lo anotan en un papel, o en una pizarra o en los calendarios de conferencias. En otras regiones, Asistencia Legal se lo comunica personalmente a la secretaria de juez(a) encargado de vistas preliminares; en otras regiones se presenta una moción informativa al juez(a) de vistas preliminares.

- Asistencia Legal no le notifica al tribunal las razones que tuvo para negarle representación legal a determinados imputados(as). Esto tiene como consecuencia que el día de la vista preliminar, cuando el juez(a) tiene ante sí un imputado(a) sin representación legal, no conoce las razones por las cuales Asistencia Legal no lo está representando.

- La ausencia de mecanismos para designar abogados(as) de oficio antes de la vista preliminar, en aquellos casos en que Asistencia Legal deniega los servicios a indigentes imputados(as) de delito, ocasiona automáticamente la primera suspensión de la vista preliminar y en ocasiones, otras suspensiones posteriores. Ello así, porque en estos casos el imputado llega a la vista preliminar sin abogado(a) y la vista se convierte en un procedimiento para designar abogado(a) de oficio, lo que en ocasiones conlleva varias suspensiones y varios señalamientos.

- El volumen de casos criminales o de menores a ser atendidos de oficio es el producto directo de las decisiones de Asistencia Legal al declinar o rechazar la representación legal de indigentes por

planteamientos de conflicto de intereses, por conflictos huelgarios, como sucedió en el 2001, o por reclamos económicos, como ocurrió en el 2004.

- El factor que más impacta el volumen de casos que atiende el sistema de abogados(as) de oficio es el planteamiento de conflicto de interés en la representación de algún indigente por Asistencia Legal.

- En varias regiones judiciales se le señaló al Comité que Asistencia Legal levanta "livianamente" la existencia de conflicto de interés, ocasionando una carga excesiva de casos al sistema de oficio. Esta aseveración de los deponentes no se pudo constatar, ya que los jueces no tienen información alguna de las razones por las cuales Asistencia Legal declina la representación legal de un imputado(a); y Asistencia Legal no lleva récord del número de casos en que deniega la representación legal ni de las razones para declinar los casos.

- La falta de información estadística del sistema de oficio hace imposible cuantificar el número de casos atendidos por el sistema. No obstante, de los datos suministrados por los jueces(as) administradores en el año fiscal 2000-2001 se puede deducir que el sistema de oficio atiende alrededor de 6,000 casos anualmente.

- En tres (3) regiones judiciales, San Juan, Bayamón y Carolina, Asistencia Legal brinda servicios legales a menores imputados(as) de faltas. En la Región de Ponce, los menores son representados por la Clínica de Asistencia Legal de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, la Corporación de Servicios Legales y el Programa de Pro bono del Colegio

de Abogados. En las restantes nueve (9) regiones, la defensa de los menores indigentes descansa en el sistema de abogados(as) de oficio, para cuya designación generalmente se utiliza el mismo registro de los abogados(as) que se asignan a casos de naturaleza penal.

- Asistencia Legal no asume la representación legal de todos los menores indigentes imputados de falta, por falta de fondos.

- Asistencia Legal no asume la representación legal de los imputados(as) de delitos menos graves que son indigentes, por insuficiencia de fondos para expandir sus operaciones a estos casos.

- La situación de la representación legal de indigentes imputados(as) de delitos menos graves varía de región en región. En algunas regiones judiciales se utiliza el listado de abogados(as) de oficio para designar representación legal, pero en la mayoría de las regiones judiciales no se observa el Reglamento. Prevalece el sistema *ad hoc*, en corte abierta, de designar como abogado(a) de oficio a uno de los miembros de la profesión que esté en la sala donde está ventilándose el proceso. En ocasiones, los abogados(as) así designados cobran al imputado(a) una pequeña remuneración por sus servicios.

- La representación de oficio cesa, por lo general, con el fin del caso en el Tribunal de Primera Instancia. Los abogados(as) de oficio que atienden los casos a nivel de primera instancia encuentran oneroso continuar con el caso en el nivel apelativo cuando se les requiere dicho servicio.

- No existe una lista de abogados(as) especializados en procedimientos apelativos para casos en que sea necesario entablar dichos procedimientos.

- El sistema de abogados(as) de oficio implantado por la Rama Judicial no ha recibido una asignación de fondos del gobierno. Ha sido sufragado a través de un sistema mediante el cual la Oficina de Administración de Tribunales certifica la factura y el Departamento de Hacienda la paga directamente al abogado(a).

- En la gran mayoría de casos los abogados(as) de oficio no solicitan compensación por sus servicios ni solicitan reembolso de gastos.

- El sistema de facturación impuesto por el Reglamento es extremadamente oneroso y rechazado por todos los abogados(as) que participan en el sistema de oficio. Los abogados(as) participantes en el sistema de oficio, para poder facturar servicios y recobrar gastos, tendrían que establecer, en sus oficinas, sistemas de hojas de facturación ("time sheets") similar al de los bufetes grandes, de horas trabajadas en casos de oficio, que incluya: (a) un sistema de compilación de información para poder certificar al tribunal las cincuenta (50) horas gratuitas; (b) un sistema de horas trabajadas para poder evidenciar el tiempo invertido en investigación, gestiones fuera del tribunal y el tiempo invertido en sala; y (c) un sistema de recopilación de información sobre millaje y viajes en automóvil, llamadas a larga distancia, deposiciones, contratación de peritos y costas, para poder evidenciar gastos razonables, los cuales no

pueden exceder de \$250.00 sin la previa autorización del Juez(a) Administrador(a).

- Los Jueces y Juezas Administradores(as), por lo general, dilatan el procesamiento de las facturas debido a la obligación que les impone el Reglamento (Regla 31) de aprobar el pago de la compensación y la solicitud de reembolso de costas y gastos, aun cuando no tienen conocimiento personal del proceso criminal y de las horas y gastos invertidos por el abogado(a).

- El sistema de facturación, establecido por el Reglamento, no es viable para el abogado(a) criminalista, que en su gran mayoría trabaja por su cuenta y sólo tiene, en su equipo de trabajo, una secretaria. El tiempo que requiere llevar esta contabilización en muchos casos no compensa el dinero recobrado.

- En todas las regiones el Comité se confrontó con las mismas dificultades del sistema de compensación, que pueden resumirse de la siguiente forma. El procedimiento de llevar un récord de horas trabajadas y de costas y gastos resulta oneroso para la gran mayoría de los abogados(as) criminalistas que no tienen la experiencia y el personal para ello en sus oficinas. Los jueces administradores, por lo general, dilatan el procesamiento de las facturas. El procedimiento de pago se dilata, además, en la OAT y en el Departamento de Hacienda.

- En los cerca de siete años que lleva operando el sistema de oficio, es reducido el número de abogados(as) que ha solicitado

remuneración por sus servicios y reembolsos de gastos, a saber, 40 abogados(as) han sometido 120 facturas por servicios, por un total de \$179,766.72.

- Los problemas que genera el sistema actual de cobro y facturación deben atenderse implantando un sistema nuevo y menos oneroso para el pago de la compensación al abogado de oficio y para el reembolso de costas y gastos. En varias regiones judiciales se concluyó que el mejor sistema sería uno a base de tarifas fijas por etapas de los procedimientos.

- Los jueces y juezas que se enfrentan a imputados(as) sin representación legal en los procedimientos de vista preliminar no pueden hacer una determinación informada de indigencia, por falta de tiempo y personal para corroborar si el imputado(a) es realmente indigente y por la presión que les imponen las reglas procesales sobre juicio rápido.

- La falta de un sistema de verificación adecuada sobre las capacidades económicas de los imputados(as) ha creado un sistema de designación de oficio que automáticamente le designa representación legal a todo imputado(a) que Asistencia Legal declina representar y que acude a vista preliminar sin abogado(a). Según varios deponentes en las vistas públicas, muchos de estos imputados(as) cuentan con medios suficientes para contratar abogado(a) pero se aprovechan del sistema, que les ofrece, de gratis, a los mejores abogados(as) criminalistas de la región.

- El sistema de determinación de indigencia y designación de abogado(a) de oficio a nivel de procedimientos de vista preliminar ocasiona serios contratiempos al sistema judicial, al sistema correccional y al ministerio público, por las dilaciones y suspensiones que conlleva.

- Los abogados(as) que son designados de oficio no reciben trato preferencial en los calendarios del Tribunal lo que ocasiona que además de tener que llevar los casos de oficio, tienen que permanecer largas horas en el tribunal en lo que se ventila su caso.

- El sistema de abogados(as) de oficio se implanta de acuerdo a los límites territoriales de las regiones judiciales y se limita a utilizar sólo los abogados(as) que son miembros de la delegación del Colegio de Abogados de esa región judicial; mientras que la realidad es que hoy día hay abogados(as) dedicados a la práctica penal que postulan en varias regiones judiciales.

- Las listas que se utilizan en las regiones para las asignaciones de oficio no están disponibles a los abogados(as) y éstos no pueden examinarlas para conocer cuántos casos de oficio se asignan a cada abogado(a), creándose suspicacia sobre el manejo de estas listas y sobre el número de designaciones que se hace a cada abogado(a).

- El sentir unánime de los jueces y de los fiscales que participan en los procedimientos con abogados(as) designados de oficio es que la representación legal que ofrecen estos abogados(as) es de la más alta

calidad. En todas las regiones los abogados(as) privados designados de oficio se esmeran en ofrecer servicios de excelencia.

- La obligación de tener que brindar cincuenta (50) horas de servicio gratuito al año, antes de poder recibir compensación por servicios de oficio, es rechazada por todos los miembros de la profesión legal que acudieron a las vistas públicas.

VII. RECOMENDACIONES

A. Obligación del Estado de Proveer Asistencia Legal a Acusados Indigentes

La obligación constitucional de proveer los recursos y establecer los mecanismos necesarios para que los acusados en el proceso criminal tengan acceso a representación legal adecuada corresponde al Estado. Esa responsabilidad es ineludible. Surge, en primer lugar, de lo dispuesto en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado que, en lo pertinente, dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho...a tener asistencia de abogado”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho a asistencia de abogado también es parte del debido procedimiento de ley. Pueblo v. Gordon, *supra*. En la jurisdicción federal ese derecho surge de las Enmiendas Quinta y Sexta de la Constitución de los Estados Unidos. Se ha hecho extensivo a los estados a través de las disposiciones de la Enmienda Catorce. Véase Powell v. State of Ala., *supra*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reiterado que el Estado debe proveer asistencia legal gratuita a los que carecen de los medios económicos para contratar su propia representación legal. Esa obligación responde tanto a las exigencias de las disposiciones constitucionales citadas como a las garantías inherentes a la igual protección de las leyes. Véanse Gideon v. Wainwright, *supra*; Douglas v. State of Cal., *supra*. En el caso de Puerto Rico el derecho del acusado

indigente a asistencia de abogado provista por el Estado descansa, además, en el entrecruce entre los requerimientos de la Secc. 11, ya citada, el debido procedimiento de ley, la garantía de la igual protección de las leyes de la Sección 7 y la prohibición contra el discrimen por condición social contenida en la Sección 1 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Véanse, Sec. 1 y Sec. 7, Art. II, Constitución de Puerto Rico.

Se trata de una de las pocas obligaciones afirmativas del Estado contenidas en la Constitución en lo que a derechos individuales se refiere. Como se sabe, en la tradición constitucional de la que formamos parte, la mayoría de los derechos consagrados en la Constitución sólo requieren que el Estado se abstenga de interferir con esos derechos. Es lo que, se conoce como una obligación negativa: la de no interferir. Ese es el caso, en términos, generales, con derechos tales como la libertad de expresión, la libertad de culto y otras. En este caso, sin embargo, el derecho del acusado impone deberes adicionales al Estado. No se trata ya de que el Estado no interfiera con el derecho del acusado a tener representación legal adecuada, sino de que adopte medidas positivas para asegurarle esa representación cuando la persona carezca de los medios necesarios para procurársela por sí misma.

El Estado no puede soslayar esa responsabilidad descansando en que otros segmentos de la sociedad procuren la asistencia debida al acusado indigente. De ahí que esa responsabilidad del Estado no deba confundirse con la responsabilidad ética de los abogados y abogadas de

contribuir a que todas las personas tengan asegurado el acceso a la justicia. Como sabemos, el Canon 1 del Código de Ética Profesional de los abogados y abogadas de Puerto Rico convierte en “obligación fundamental de todo abogado continuamente garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”. Esa obligación, sin embargo, es independiente de la responsabilidad del Estado de satisfacer el requerimiento constitucional contenido en la Sec. 11 del Artículo II y en las demás disposiciones constitucionales citadas. Esa obligación del Estado existiría aún cuando el Canon 1 dijera otra cosa.

Por supuesto, el Estado puede, y debe, procurar la colaboración de la profesión jurídica y otras instancias sociales para asegurar el cumplimiento de su obligación constitucional. En ese sentido, lo dispuesto en el Canon 1 puede servir de ayuda para el descargo de esa obligación. Pero no es sustituto de ella.

Corresponde al Estado identificar y generar los recursos económicos, institucionales y de otra índole que le permitan asegurar que cada acusado, particularmente indigente, tenga acceso a representación legal adecuada. La identificación y generación de esos recursos es un imperativo constitucional que, repetimos, no puede ser ignorado.

El deber impuesto por el Canon 1 de los de Etica Profesional debe subsistir como la obligación de todo abogado(a) de aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a

indigentes y como la obligación de luchar continuamente para garantizar acceso a una representación capacitada, íntegra y diligente por un miembro de la profesión legal.

B. Sistemas de Asistencia Legal a Personas Indigentes Imputadas de Delito o Faltas

(1) Sistema Primario

La Sociedad para la Asistencia Legal debe continuar siendo el sistema primario en nuestra jurisdicción que provea los servicios legales a indigentes que enfrentan procesos de naturaleza penal que pueden conllevar reclusión o pérdida de libertad. Esta organización debe contar con los recursos económicos suficientes para representar legalmente a las personas indigentes imputadas de delitos graves y delitos menos graves, así como a menores que puedan quedar sujetos a las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores.

(2) Sistema de Representación Legal Compensada

- Debe crearse una entidad u oficina para atender exclusivamente aquellos casos de naturaleza penal que la Sociedad para la Asistencia Legal no pueda atender por razón de conflicto de intereses.

- Esta nueva entidad u oficina instrumentaría un sistema de representación legal compensada, para proveer servicios legales a indigentes mediante la designación de abogados(as) de la práctica privada.

- Se recomienda que el sistema tenga las siguientes características:

- El sistema debe establecerse por legislación, con una asignación de fondos para su implantación y administración. Dicha asignación de fondos no debe afectar la estabilidad económica de Asistencia Legal ni tampoco afectar sus posibilidades de desarrollo.

- El sistema debe ser voluntario, esto es, que los abogados(as) que estén en los listados para ser designados representantes legales de indigentes deben haber expresado su voluntad de entrar al sistema.

- El sistema de compensación debe ser sencillo. Se recomienda un sistema de tarifa fija, dependiendo de la categoría del caso (delitos graves, delitos menos graves, casos de menores). Dentro de la categoría de los casos, se cobraría por etapas. Por ejemplo, en casos de delitos graves, las etapas serían las siguientes: etapa de vista preliminar; etapa de lectura de acusación, descubrimiento de prueba y alegación; etapa de juicio. No obstante, debe existir discreción para que se efectúen pagos adicionales en situaciones extraordinarias de casos sumamente complejos o de larga duración.

- El pago de las compensaciones y los reembolsos de gastos a los abogados(as) que participen de este sistema debe efectuarse directamente por la nueva entidad, de forma rápida y eficiente.

- La nueva entidad u oficina debe tener una Junta de Directores o Consejo Directivo compuesto por siete (7) miembros a ser nombrados de la siguiente forma: tres (3) miembros deben ser nombrados por el Tribunal Supremo, sin que pueda recaer el nombramiento en jueces o funcionarios

judiciales; dos (2) miembros deben ser nombrados por el Colegio de Abogados; un (1) miembro debe ser nombrado por una Escuela de Derecho del país y un (1) miembro debe ser nombrado por una organización comunitaria que preste servicios a indigentes, a ser escogida dicha organización por los restantes seis (6) miembros de la Junta o Consejo. Los nombramientos deben tener término escalonado para asegurar la continuidad de la Junta o Consejo. Las escuelas de derecho se turnarán, de forma rotativa, para el nombramiento del miembro a ser nombrado por ellas.

- La Junta de Directores o Consejo Directivo aprobará la política pública del sistema de representación legal compensada. Desarrollará guías y estándares de calidad de servicios, preparará criterios y requisitos para la selección de los abogados(as) que compongan el listado de defensores; propondrá currículos de adiestramientos, tutorías y educación continuada para los abogados(as) que ingresen a este sistema y nombrará un director ejecutivo o secretario para administrar el programa de servicios legales compensados.

- La nueva entidad u oficina que instrumente el sistema de representación legal compensada debe funcionar de forma autónoma, pero adscrita a otra organización para que se faciliten los procesos administrativos. La entidad u oficina puede estar adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, al Colegio de Abogados o a la Sociedad para la Asistencia Legal.

- La Junta de Directores certificaría a los abogados(as) que participarán en el nuevo sistema de representación legal compensada para acusados indigentes. Los abogados(as) que sean certificados especificarían la región o regiones judiciales donde estarían dispuestos a servir. El listado tendría abogados(as) con experiencia en el campo penal y abogados(as) sin dicha experiencia pero dispuestos a iniciar una práctica penal bajo un abogado criminalista de experiencia, que sirviera de tutor.

- Una vez esté funcionando la entidad creada para atender los casos que la Sociedad para la Asistencia Legal rechaza, debe derogarse el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal.

C. Medidas Transitorias

(1) Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo debe adoptar medidas transitorias para aliviar la pesada carga que tienen los abogados(as) que son designados de oficio bajo el sistema actual. Se recomiendan las siguientes:

- En cada región judicial, deberán prepararse listados de abogados(as) que estén dispuestos a, de forma voluntaria, asumir la representación legal de personas indigentes, en causas de índole penal. Los jueces y juezas administradores(as) deben coordinar con las respectivas directivas de las delegaciones del Colegio de Abogados la preparación de dichos listados. Los listados deben especificar el tipo de caso que los abogados(as) están dispuestos a atender (graves, menos

graves, menores, apelaciones). Los listados actuales, mediante los cuales se designan abogados(as) de oficio de forma no voluntaria, seguirían utilizándose hasta que el sistema voluntario sea viable.

- En el nuevo sistema voluntario, debe eliminarse el requisito de que los abogados(as) que participan en el sistema de oficio sólo puedan actuar como tal en la región judicial de la Delegación del Colegio de Abogados a la que pertenecen. Los listados nuevos que se preparen deben especificar la región o regiones a las que está dispuesto a servir el abogado(a).

- En el nuevo sistema voluntario, la designación de abogado(a) debe hacerse en el orden estricto de la lista. No obstante, debido a que determinados abogados(as) pueden estar en la lista de varias regiones judiciales, el juez(a) a cargo de la designación de oficio debe tener flexibilidad para situaciones en que el abogado(a) le informe al tribunal que no puede atender el caso de oficio.

- Debe establecerse un sistema mediante el cual la designación de abogado de oficio se efectúe antes de la vista preliminar.

- La Oficina de Administración de los Tribunales y la Sociedad para la Asistencia Legal deben establecer un sistema, uniforme para todas las regiones judiciales, mediante el cual Asistencia Legal le notifique al juez coordinador de vistas preliminares o a la persona que designe el Juez o Jueza Administrador, los nombres de los imputados(as) que no va a representar. Se recomienda que esta notificación se haga mediante un

escrito, enviado el mismo día en que se celebra la conferencia y se rechaza la representación, en los casos de imputados(as) sumariados; o el día en que entrevista a un imputado(a) en libertad bajo fianza y rechaza su representación.

- La Sociedad para la Asistencia Legal debe, en el escrito mediante el cual le notifica al sistema judicial los casos rechazados, indicar la razón por la cual no asume la representación legal de determinado imputado(a). Por ejemplo, en casos de conflicto de intereses, Asistencia Legal debe especificar si se trata de co-acusados o especificar que, aunque no se trata de co-acusados, existe otro conflicto de interés. En casos en que el imputado(a) no reúne los requisitos económicos, así se indicaría.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe establecer sistemas para que el nombramiento de abogados(as) de oficio se efectúe inmediatamente que se reciba la notificación de Asistencia Legal rechazando el caso, de forma que el imputado(a) ya tenga abogado(a) asignado antes de la vista preliminar.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe establecer mecanismos de coordinación con la Administración de Corrección para que el imputado(a) al que se le asigna representación de oficio luego de la primera conferencia, sea traído nuevamente al tribunal para otra conferencia con el abogado(a) de oficio asignado por el tribunal.

- Para expeditar el proceso, la designación de oficio debe realizarse por la vía telefónica. Inmediatamente al abogado(a) se le notificaría, utilizando la forma más expedita, copia de la orden de designación, copia de la denuncia, fecha de la conferencia con el imputado, fecha del señalamiento de vista preliminar y cualquier otro documento pertinente al caso. La constancia de la designación de abogado(a) de oficio y la documentación relevante a la cualificación económica se hará formar parte del expediente penal. La Oficina de Administración de Tribunales debe emitir normas a estos efectos para uniformar los procedimientos en todas las regiones judiciales.¹²

- Deben eliminarse las cincuenta (50) horas de servicio gratuito.

- Debe establecerse un sistema alternativo de facturación de tarifa fija, dependiendo de la categoría del caso (delitos graves, delitos menos graves, casos de menores). Dentro de la categoría de casos, se cobraría por etapas. Por ejemplo, en casos de delitos graves, las etapas serían las siguientes: etapa de vista preliminar; etapa de lectura de acusación, descubrimiento de prueba y alegación; etapa de juicio.

- Se recomiendan las siguientes tarifas fijas en los casos de delitos graves. La etapa de vista preliminar tendría una tarifa fija de \$1,000.00. Esta fase comprendería la entrevista con el imputado, la investigación del caso, la vista preliminar y la vista preliminar en alzada, si la hubiera. En caso de renuncia a la vista preliminar la tarifa sería de

¹² Véase Anejo 9 sobre normas especiales adoptadas por la OAT para regir durante el período en que Asistencia Legal no asumió la representación legal de casos nuevos.

\$500.00. La etapa de lectura de acusación, descubrimiento de prueba y alegación tendría una tarifa fija de \$1,000.00. La etapa del juicio, por tribunal de derecho o por jurado, tendría una tarifa fija de \$2,000.00.

- El sistema de tarifa fija sería paralelo al sistema de facturación por horas de servicio y reembolso de costas y gastos provisto por el Reglamento. El abogado o abogada seleccionaría el sistema de pago. Así, en casos o procedimientos complejos o de larga duración, el abogado(a) tendría la alternativa de facturar tarifa fija o por horas invertidas.

- En ambos sistemas, el de tarifa fija o el pago por horas invertidas, debe permitirse que los abogados(as) puedan facturar por separado al final de las distintas etapas del proceso (*i.e.* etapa vista preliminar; etapa lectura de acusación, descubrimiento de prueba y alegación; etapa de juicio). Ello expedita los pagos a los abogados(as) y, además, facilita la labor de aprobación de facturas por los distintos jueces y juezas que intervienen en el proceso.

- El juez(a) administrador(a) debe ser relevado de la responsabilidad de aprobar las facturas. Debe ser suficiente la certificación de la factura del abogado(a) bajo juramento, aprobada por el juez o jueza que presidió los procedimientos. La factura sería enviada a la Oficina de Administración de Tribunales por conducto del juez(a) administrador(a) para que éste(a) tenga récord de la misma.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe preparar formularios para facilitar el sistema actual, principalmente para facilitar los procedimientos de facturación y compensación.¹³

- El término de diez (10) días dispuesto por la Regla 30 del Reglamento, para presentar la solicitud de pago de la compensación por servicios, debe aumentarse a treinta (30) días, contados a partir de la disposición final del procedimiento o etapa del caso.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe adoptar un sistema de recopilación de información estadística del sistema de abogados(as) de oficio, preparando los formularios o protocolos necesarios. Debe instruir, a través de seminarios, al personal de las regiones judiciales a cargo de la recopilación de información, para que la implantación del sistema de recopilación estadística sea uniforme.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe preparar un formulario a ser utilizado por los Jueces y Juezas Administradores para rendir el informe anual requerido por el Reglamento (Regla 12). Así, el contenido del informe de todas las regiones judiciales sería uniforme, lo que facilitaría la evaluación del sistema.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe ser rigurosa y requerir que todas las regiones judiciales rindan el informe anual sobre el sistema de abogados(as) de oficio requerido por el Reglamento.

¹³ El Comité ha preparado varios formularios y modelos, que se incluyen en el Anejo 11. Durante la evaluación del sistema de representación legal de oficio la Ex-Jueza Presidenta, Hon. Miriam Naveira Merly, solicitó al Comité copia de los formularios propuestos, para ponerlos en vigor.

- Debe promoverse que en casos de imputados(as) que comparecen a la determinación de causa probable inicial (procedimientos de Regla 6 de Procedimiento Criminal) representados por abogado(a), de ser necesario asignarle abogado(a) de oficio posteriormente, se le asigne el letrado(a) que lo representó en dichos procedimientos de Regla 6.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe impartir instrucciones para que los abogados(as) que son designados de oficio tengan prioridad en los calendarios de los tribunales, siempre que ello sea posible.

- La Oficina de Administración de Tribunales debe impartir instrucciones para que la lista de abogados(as) de oficio y las designaciones de oficio efectuadas en virtud del listado estén disponibles para examen por los abogados(as) que así lo soliciten.

- Debe establecerse un sistema para determinar la capacidad económica de los imputados(as) de delito que alegan indigencia, que releve a los jueces y juezas de esta responsabilidad.

- En casos de delitos graves, la determinación de indigencia debe efectuarse durante la etapa inicial del caso, esto es, desde los procedimientos de determinación de causa probable (Regla 6 de Procedimiento Criminal).

- En casos de delitos graves, la determinación de capacidad económica a los fines de identificar aquellos imputados(as) de delito sujetos a designación de abogado o abogada de oficio podría realizarla la

Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (O.S.A.J.), ya que es la entidad que tiene contacto con los casos en la primera etapa del proceso y tiene el personal y la experiencia necesarias para esta labor. La determinación de O.S.A.J. se hará constar en el documento sobre información personal del acusado

- Debe permitirse que los abogados(as) a quienes se les ha asignado casos de oficio, una vez evaluada por ellos(as) la capacidad económica de su representado(a), puedan llegar a un acuerdo económico con el imputado(a) e informarlo al tribunal.

- El Tribunal Supremo debe permitir la celebración de una vista en la cual los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia puedan, excepto en los casos de co-acusados, evaluar los planteamientos de conflicto de intereses que impidan la representación legal de acusados(as) indigentes. Esta vista se celebraría ante un juez(a) distinto(a) al que presidiría sobre los méritos del caso.

(2) Sociedad para la Asistencia Legal

- El gobierno debe aprobar los fondos necesarios para que la Sociedad para la Asistencia Legal atienda los casos de menores en todas las regiones judiciales.

- La Sociedad para la Asistencia Legal debe adoptar medidas para aliviar la pesada carga que tiene el sistema judicial y los abogados(as) que son designados de oficio bajo el sistema actual. Se recomienda que en aquellos casos, como el de masacres, en que a los jueces y juezas se les

dificulta asignar los casos de oficio, Asistencia Legal contrate abogados(as) para que asuman la representación legal de los imputados(as) que no puede representar por conflicto de intereses.

- La Sociedad para la Asistencia Legal debe establecer sistemas para recopilar datos sobre el número de casos en que se rechaza la representación legal de imputados de delitos o faltas y las razones para ello. La recopilación científica de estos datos no compromete defensas y es pertinente a la evaluación del sistema de representación legal de indigentes en casos penales y a la instrumentación del sistema de representación legal compensada.

D. Otras Recomendaciones

- Es deseable que la decisión de quién representará legalmente al imputado(a) indigente a quien se le determina causa probable inicial en casos de delitos graves—si será la Sociedad para Asistencia Legal o el sistema de abogado(a) de oficio--se efectúe una vez finalizados los procedimientos dispuestos por la Regla 6 de Procedimiento Criminal. El sistema debe encaminarse en esta dirección. De esta forma, antes de la conferencia y antes de la vista preliminar, todo imputado(a) indigente tendría representación legal asignada. Ello tendría el resultado de que tanto los abogados(as) de Asistencia Legal como los abogados(as) del sistema de oficio podrían entrevistar a los imputados(as) el día de la conferencia. Además, ello evitaría o reduciría las suspensiones del procedimiento de vista preliminar, por razón de que el imputado(a)

indigente no tiene abogado(a). Deben iniciarse proyectos pilotos en los Centros Judiciales, donde se facilita la instrumentación de este sistema, para poder aquilatar su implantación y evaluar sus resultados.

- Debe estudiarse la posibilidad de crear un registro o listado compuesto por todos los abogados(as) recién juramentados para que sirvan de abogados(as) de oficio en los casos de indigentes imputados(as) de delitos menos graves. Los abogados(as) servirían por un período de dos (2) años a partir de la fecha de su juramentación.

El Comité incluye un borrador de Resolución mediante el cual se adoptarían las normas de carácter transitorio que modificarían el sistema actual de abogados y abogadas de oficio.¹⁴

¹⁴ Véase Anejo 12.